

DECRETO EXTRAORDINARIO No. 208 de 2013

(OCTUBRE 09/2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y SE EXPIDE EL ESTATUTO UNICO
TRIBUTARIO MUNICIPAL DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA)”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES
Y LEGALES, EN ESPECIAL EL ARTÍCULO 315 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA,
EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 1551 DE 2012 Y EL ARTICULO 2 DEL ACUERDO 016
DE 2013**

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

TITULO UNICO

ASPECTOS SUSTANCIALES

CAPITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de estos.

ARTÍCULO 2- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de **EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA**, se funda en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia.

PARAGRAFO I. Las normas sustanciales tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTICULO 3- EQUIVALENCIA DE LOS TERMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCION Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Único Tributario del Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, el término tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 4- AUTONOMIA DEL MUNICIPIO. El municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5- IMPOSICION DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, otorgar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención en la fuente y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 6- ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales sobre la materia, la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, verificación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo y devolución de la totalidad de los tributos municipales radica en el Municipio de El Cerrito (Valle), las que son ejercidas por delegación por conducto de la Secretaría de Hacienda Municipal y de aquellos servidores públicos en quienes se encomienden tales atribuciones.

ARTÍCULO 7- CODIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Único Tributario es la codificación de los aspectos sustanciales de los tributos municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente y se complementa con el procedimiento que trata el Libro Segundo de este Acuerdo y el Libro Tercero que se refiere al Cobro Coactivo. Esta codificación tributaria es de carácter impositivo y no incluye todos los tributos, tasas, sobretasas y contribuciones en su aspecto sustancial, las que se registrarán por las normas vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO I. Aquellos tributos denominados Participación en la Plusvalía y Contribución de Valorización, por las características tan especiales que los soportan, deberán ser regulados por vía de Acuerdos posteriores.

ARTÍCULO 8- LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. Los tributos Municipales del presente Estatuto Tributario hacen parte, de manera taxativa, los siguientes impuestos, tasas, derechos, sobretasas y contribuciones vigentes en el Municipio, y los demás que la ley autorice en un futuro y que se los incorpore por Acuerdo al régimen tributario municipal:

1. Impuesto Predial Unificado (IPU)
2. Sobretasa Ambiental
3. Sobretasa Bomberil
4. Impuesto de Industria y Comercio (ICA)
5. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
6. Impuesto de Delineación Urbana
7. Derechos por Servicios de Planeación Municipal
8. Impuesto de Degüello de ganado menor
9. Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos

10. Impuesto a los Juegos de Azar
11. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
12. Participación del Municipio en el Impuesto sobre Vehículos Automotores
13. Sobretasa a la Gasolina
14. Contribución sobre contratos de obra pública
15. Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público
16. Participación en la Plusvalía
17. Contribución de Valorización
18. Impuesto de Circulación y Tránsito sobre vehículos de Servicio Público.
19. Estampilla Pro Cultura
20. Impuesto por transferencias del sector eléctrico

ARTÍCULO 9- OBLIGACION TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo de los tributos municipales y favor del sujeto activo del mismo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 10- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS. El sujeto activo de los tributos municipales es el Municipio de El Cerrito (Valle), ente administrativo a favor del cual se establecen aquéllos. Y el sujeto pasivo de los mismos son las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y todas aquellas en quienes se realicen el hecho gravado como consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 11- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca. Tampoco podrán imponer recargo sobre sus tributos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

Solo el Concejo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca, podrá otorgar exenciones de los tributos del Municipio por un término que en ningún caso podrá exceder de 10 años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio.

PARAGRAFO I. Las exenciones pueden ser revocadas en cualquier tiempo, si el contribuyente exento no está cumpliendo o no se allana a cumplir con los compromisos asumidos a cambio del beneficio tributario recibido. Este sólo se concederá por una sola vez, previo al inicio de las operaciones, y no podrá ser prorrogado.

PARAGRAFO II. Para gozar de las exenciones los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos existentes en los Acuerdos Municipales y presentar las liquidaciones privadas en las fechas señaladas en el presente Estatuto Único Tributario. La Secretaría de Hacienda emitirá concepto previo sobre la viabilidad de la exención la cual para su validez deberá ser suscrita por el alcalde Municipal.

ARTÍCULO 12- REGLAMENTACION VIGENTE. Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuaran aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

ARTICULO 13- APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo del mil (1.000) más cercano.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13A- BASE LEGAL. El Impuesto Predial Unificado (IPU) está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 44 de 1990, y es el resultado de la fusión de los siguientes tributos: El IPU creado por la Ley 14/83, el Impuesto de Parques y Arborización reglado por el Decreto-Ley 1333/86, el Impuesto de Estratificación Económica creado por la Ley 9ª. De 1989, y la sobretasa de levantamiento catastral regulada por las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 14- HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia de todo propietario o poseedor sobre la propiedad de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito (Valle).

ARTICULO 15- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este impuesto, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en el Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca. Responderán solidariamente por el pago de este impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuanto se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de manera solidaria.

ARTÍCULO 16- BASE GRAVABLE. Será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral que conforme a lo dispuesto por la Ley 14/83 y las normas que la adicione o modifiquen, determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Regional Suroccidental. El avalúo catastral de la totalidad de los predios urbanos y rurales del Municipio se incrementa anualmente por mandato del Gobierno Nacional, en un porcentaje del índice anual de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), dado a conocer antes del 30 de noviembre. Sin embargo de lo anterior, y por disposición de la misma Ley 14/83, las autoridades catastrales (en este caso el IGAC), están en la obligación de

realizar cada cinco (5) años, procesos de actualización catastral de carácter masivo, de los cuales pueden originarse incrementos en los avalúos sin límite alguno, que de seguro estarán justificados por cambios importantes en los aspectos económicos, físicos y/o jurídicos del inmueble.

ARTÍCULO 17- PERIODO GRAVABLE. Es anual y está comprendido entre el primero (1º) de Enero y el treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año. Se causa el primero de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 18- INMUEBLES NO SUJETOS O EXCLUIDOS E INMUEBLES EXENTOS.

Son inmuebles no sujetos o excluidos aquellos de propiedad del Municipio o de entidades descentralizadas del orden municipal, los inmuebles destinados exclusivamente al culto de las diferentes iglesias reconocidas por el Estado Colombiano, y los que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o de conservación de vegetación natural. En cambio son exentos aquellos inmuebles que puedan ser objeto de exoneración total o parcial de la obligación del pago del IPU, dentro del término previsto en la ley, y son: Los predios de las Juntas de Acción Comunal, los de las instituciones educativas privadas sin ánimo de lucro, los predios de la Cruz Roja, la Defensa Civil, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, el Club de Leones, los Jardines Infantiles sin ánimo de lucro y los Ancianatos.

PARAGRAFO I. Los predios deben ser expresa y directamente de propiedad de la entidad interesada, pues de lo contrario no habrá lugar a la exoneración correspondiente.

PARAGRAFO II. Esta exoneración no se concederá de oficio. Así que quienes consideren tener derecho a ella, deberán solicitarla por escrito ante el Secretario de Hacienda Municipal cada dos (2) años a fin de comprobar el cumplimiento y la vigencia de las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la exoneración.

PARAGRAFO III. Para los efectos de la exoneración establecida en este artículo, continuarán vigentes hasta el año gravable 2013 la totalidad de las exoneraciones concedidas hasta la fecha. Pero a partir de 2014, los interesados deberán surtir el trámite que sobre el particular establezca la Secretaría de Hacienda para aspirar a continuar disfrutando del beneficio tributario.

ARTICULO 19- LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL. De conformidad con lo establecido por la Ley 44 de 1990, el límite del impuesto, de un año al otro, es el doble del liquidado para la vigencia anterior, no obstante lo cual, en los casos en que como consecuencia de la actualización catastral se incremente el avalúo y este de origen a impuesto superior al doble del de la vigencia anterior, este incremento se encuentra autorizado por la normatividad y, por lo tanto, su cobro es legal.

La limitación prevista en este artículo no se aplicara para los predios que se incorporen por primera vez al castrato, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicara para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 20- TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

A. La propiedad urbana pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	RANGOS DE AVALUO		TARIFA
Predios con avalúos hasta	0	6,000,000	2.5 por mil
Predios con avalúos entre	6,000,001	14,000,000	5.5 por mil
Predios con avalúos entre	14,000,001	22,000,000	7.5 por mil
Predios con avalúos entre	22,000,001	42,000,000	10.5 por mil
Predios con avalúos superior a	42,000,001	En adelante	12 por mil

B. La propiedad rural pagará de acuerdo a las siguientes tarifas

CONCEPTO	RANGOS DE AVALUO		TARIFA
Predios con avalúos hasta	0	9,000,000	2.5 por mil
Predios con avalúos entre	9,000,001	16,000,000	4.5 por mil
Predios con avalúos entre	16,000,001	28,000,000	6.5 por mil
Predios con avalúos entre	28,000,01	42,000,000	9.5 por mil
Predios con avalúos entre	42,000,001	60,000,000	12 por mil
Predios con avalúos superior a	60,000,001	En adelante	15 por mil

C. A los lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, se les cobrará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	RANGOS DE AVALUO		TARIFA
Predios con avalúos hasta	0	6,000,000	15 por mil
Predios con avalúos entre	6,000,001	12,000,000	18 por mil
Predios con avalúos entre	12,000,001	30,000,000	21 por mil
Predios con avalúos superior a	30,000,001	En adelante	25 por mil

PARAGRAFO I. Lotes urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de ser dotados con servicios públicos de energía, agua potable y alcantarillado, durante el año fiscal correspondiente no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente, esto es la Oficina de Planeación Municipal.

PARAGRAFO II. Lotes urbanizados no edificados son aquellos predios ubicados al interior del perímetro urbano que ni han sido construidos ni han iniciado un proceso de construcción dentro del período fiscal correspondiente. La Oficina de Planeación Municipal es la encargada de certificar lo pertinente, para los efectos de no ser castigado el predio con la tarifa mayor.

CAPITULO II

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 21- A. BASE LEGAL: La sobretasa destinada a la protección del medio ambiente a que se refiere este capítulo corresponde al tributo autorizado por la Ley 99 de 1993.

B. HECHO GENERADOR: Recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de El Cerrito (Valle), y se genera por la liquidación del Impuesto Predial Unificado.

C. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de El Cerrito (Valle), y en él radican todas las potestades de la gestión tributaria de la misma.

PARAGRAFO I. El Alcalde podrá celebrar convenios con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), con el fin de sufragar los costos del manejo de toda la gestión tributaria, incluidos la liquidación, el recaudo, la cobranza y el control del tributo, los cuales no podrán exceder del 5% del valor recaudado.

D. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito (Valle).

E. BASE GRAVABLE: Corresponde al valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles que sirven de base para la liquidación del IPU.

F. TARIFA: Será del uno punto cinco (1.5) por mil del valor del avalúo catastral, el cual será liquidado, cobrado y recaudado conjuntamente con el IPU del predio correspondiente, y deberá ser transferido en su integridad a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

G. CAUSACIÓN: El monto de causación de la sobretasa ambiental es coincidente con el del IPU. El valor determinado como sobretasa ambiental para cada predio formará parte integral de la factura del IPU expedida por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO III

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 22- A. BASE LEGAL: Corresponde al tributo autorizado por la Ley 1575 de 2012.

B. HECHO GENERADOR: Lo constituye la liquidación y/o facturación del IPU.

C. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de El Cerrito (Valle), y en él radican todas las potestades para su administración integral.

D. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable del IPU.

E. CAUSACIÓN: El momento de su causación es coincidente con el del IPU

PARAGRAFO I. En ningún caso la sobretasa Bomberil será objeto de descuentos por pago anticipado o amnistías tributarias o de estímulos de cualquiera índole autorizados por el Concejo y dispuestos por el Alcalde, así como tampoco formará parte de la base para cobros por facturación, administración o recaudo.

PARAGRAFO II. El valor determinado como sobretasa Bomberil para cada predio formará parte integral de la factura del IPU expedida por la Secretaría de Hacienda.

F. BASE GRAVABLE: Corresponderá al valor del IPU

G. TARIFA: El 4.5% sobre el IPU liquidado.

H. TRANSFERENCIA DE LOS RECAUDOS ORIGINADOS EN LA SOBRETASA BOMBERIL: Los recursos que arroje la sobretasa Bomberil serán transferidos a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios existentes en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito (Valle), mediante la suscripción de un convenio entre dichas Instituciones y el Municipio.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 23- BASE LEGAL. Está autorizado por la Ley 14/83 y el Decreto-Ley 1333/86.

ARTÍCULO 24- HECHO IMPONIBLE. El Impuesto de Industria y Comercio (ICA) recae, en cuanto a materia imponible se refiere, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de El Cerrito (Valle), directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por

sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 25- HECHO GENERADOR. La obligación tributaria se genera por la realización o el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de El Cerrito (Valle).

ARTÍCULO 26- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para fines de este Estatuto se considera actividad industrial las destinadas a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, la confección, la preparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que esta sea.

ARTÍCULO 27- ACTIVIDAD COMERCIAL. Es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales en el Código de Comercio, siempre que no estén consideradas por la Ley como actividades industriales, de servicios o financieras.

ARTÍCULO 28- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es aquella dedicada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTÍCULO 29- ACTIVIDAD FINANCIERA. Son sujetos pasivos del tributo los Bancos, las Corporaciones Financieras, las Compañías de Financiamiento Comercial, los Almacenes Generales de Depósito, las Compañías Fiduciarias, las Mesas de Dinero, las Compañías de Seguros Generales, las Sociedades de Capitalización, las Compañías de Leasing, las Empresas Comisionistas de Valores, las Compañías Reaseguradoras, los Fondos de Pensiones y de Cesantías, las Cooperativas de carácter financiero y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 30- SUJETOS PASIVOS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, entidades oficiales o públicas que realicen algunas de las actividades que dan

origen al impuesto siendo por tanto responsables del cumplimiento de las demás obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 31- BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con exclusión del valor de las devoluciones y los ingresos provenientes de la venta de activos fijos y de exportaciones.

PARAGRAFO I. Para efectos de excluir de la base gravable del ICA los ingresos obtenidos en otros Municipios, el contribuyente deberá demostrar que fueron percibidos por el ejercicio de actividades gravadas con el ICA en dichos Municipios.

PARAGRAFO II. En el caso de las entidades dedicadas a la actividad financiera, en los términos definidos en el artículo 29 del Estatuto, el ICA se liquidará sobre el promedio mensual de los ingresos operacionales anuales percibidos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, conforme al reporte que sobre el particular deba hacer la Superintendencia Financiera a la Administración Municipal dentro del primer trimestre de cada año.

PARAGRAFO III. La base para la cuantificación del ICA para las entidades financieras se establece, en los términos de los ingresos operacionales anuales obtenidos, de la siguiente manera:

1. Para los bancos, sus ingresos operacionales anuales los constituyen los rubros siguientes:
 - Cambios de posición y certificados de cambio
 - Comisiones por operaciones en moneda nacional y extranjera
 - Intereses por operaciones con entidades públicas, y por operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros
 - Ingresos por operaciones con tarjetas de crédito y débito
 - Ingresos varios (uso de cajeros automáticos, chequeras, otros)
2. Para las Corporaciones Financieras, sus ingresos operacionales son:
 - Cambios de posición y certificados de cambio
 - Comisiones por operaciones en moneda nacional y extranjera
 - Intereses por operaciones en moneda nacional y extranjera, con entidades públicas y privadas
 - Ingresos varios

3. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales están representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, sus ingresos operacionales están representados en intereses por operaciones de crédito y demás comisiones e ingresos varios.
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales se originan en servicios de almacenaje en bodegas y silos, servicios de aduanamiento, intereses y comisiones recibidos, e ingresos varios.
6. Para las Sociedades de Capitalización, sus ingresos operacionales están representados en intereses, comisiones, dividendos y otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera, la base impositiva del ICA será la establecida en el numeral 1 de este Parágrafo, en los rubros pertinentes.

PARAGRAFO IV. Hacen parte de la base gravable de las actividades comerciales y de servicios, los ingresos por dichas actividades por concepto de rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos. Así mismo se entienden percibidos en el Municipio de El Cerrito (Valle), como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos dentro de su jurisdicción geográfica, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

PARAGRAFO V. Se entienden percibidos en el Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 32- PERIODO GRAVABLE. Es el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria. En este caso es anual, o proporcional al tiempo en que se realice o haya realizado la actividad. El período normal corre desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre. Para los efectos de este artículo, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

- 1. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y PAGO.** El tributo se causará al momento de verificarse la terminación del respectivo período durante el cual se realizó o ejecutó la actividad gravable, y se pagará en la oportunidad indicada por la Secretaría de Hacienda, con base en los ingresos reportados en la declaración privada del impuesto, pudiéndose presentar períodos inferiores (fracción de año).
- 2. AÑO BASE O PERÍODO GRAVABLE.** Corresponde al período en el cual se generan los ingresos por el desarrollo de la actividad gravada, los cuales se utilizarán para la declaración privada.
- 3. VIGENCIA FISCAL.** Se entiende como tal el año inmediatamente siguiente al de la causación, y corresponde al período en el que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto

PARAGRAFO I. Cuando el establecimiento (Industrial, Comercial o de Servicios) se instale por primera vez en el Municipio de El Cerrito (Valle), deberá inscribirse en la base de datos de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda, desde el mismo momento en que inicie actividades. En caso de que no lo haga y así se lo detecte por parte de la dependencia competente, el Municipio realizará de oficio la inscripción desde el comienzo de su actividad.

ARTÍCULO 33- ACTIVIDADES NO SUJETAS. No son sujetas de este impuesto, las siguientes actividades:

1. El tránsito de artículos de cualquier género que tengan como destino un lugar diferente al municipio.
2. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
3. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que le correspondería por concepto del impuesto.
5. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, siempre que no sea de la modalidad de la medicina prepagada.

6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trata de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación, por elemental que esta sea.
7. El ejercicio de las profesiones liberales, siempre y cuando no se involucren almacenes, oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.
8. Las mercancías en tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el municipio con destino a un lugar diferente.

PARAGRAFO I. Cuando las entidades señaladas en el numeral cinco (5) de este artículo realicen actividades industriales y comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO II. Para la aplicación de los numerales dos (2) y seis (6) del presente artículo, se entiende que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyen por sí misma una empresa, considerando como tal la definida por el artículo 25 del código de comercio y demás normas legales.

ARTÍCULO 34- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según su actividad, son las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101-00 ALIMENTOS Y BEBIDAS		
101-01	Industria de bebidas alcohólicas	7.0
101-02	Industria de bebidas no alcohólicas	6.0
101-03	Fabricación de productos lácteos	6.0
101-04	Fabricación de productos de confitería	6.0
101-05	Fabricación de pastas y productos de panadería	6.0
101-06	Envasado y conservación de frutas, legumbres y cereales	6.0
101-07	Preparación y conservación de carnes	6.0
101-08	Elaboración de alimentos preparados para animales	6.0
101-09	Fabricación de hielo, helados y similares	6.0
101-10	Fabricación de aceites y grasas comestibles vegetales y animales	5.0
101-11	Fabricación de productos de harina alimenticia	
	Procesamiento y empaque de pescado y otros productos marinos	6.0
101-12	fluviales	6.0
101-13	Fabricación de productos derivados de la caña de azúcar	7.0
101-14	Trapiches paneleros	7.0
101-15	Fabricación de cacao y chocolate	6.0

Fabricación de condimentos y sustancias destinadas a la elaboración de	
101-16 Alimentos	6.0
101-17 Fabricación y elaboración de otros productos alimenticios	6.0
102-00 PRENDAS DE VESTIR	
102-01 Fabricación de prendas de vestir	6.0
102-02 Fabricación de calzado en general	6.0
102-03 Fabricación de sombreros	6.0
102-04 Fabricación de tejidos de lana	6.0
102-05 Fabricación de hilos y tejidos	6.0
102-06 Fabricación de demás prendas de vestir y textiles	6.0
103-00 CUEROS EXCEPTO CALZADO	
103-01 Fabricación de cueros para uso industrial	3.6
103-02 Fabricación de cueros para uso final	3.6
103-03 Curtiembres y tenerías	3.6
104-00 FABRICACION PRODUCTOS DE MADERA, PAPEL Y CARTON	
104-01 Fabricación, preparación y conservación de la madera	6.0
104-02 Fabricación de muebles y accesorios	6.0
104-03 Fabricación de estructuras talladas y juguetería	6.0
104-04 Fabricación de productos par construcción e instalación	6.0
104-05 Fabricación de instrumentos musicales	6.0
104-06 Fabricación de puertas, ventanas y rejas	6.0
104-07 Papelería de oficina y decorativa	6.0
104-08 Fabricación de papel periódico	6.0
104-09 Tipografías, litografías, editoriales y similares	6.0
104-10 Fabricación demás productos de madera y papel	6.0
105-00 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS	
105-01 Artículos de hierro y acero	6.0
105-02 Metales no ferrosos excepto preciosos	6.0
105-03 Fabricación de artículos en hoja lata	6.0
105-04 Industria de metales preciosos	6.0
105-05 Fabricación de artículos en alambre	6.0
105-06 Fabricación de puertas, ventanas y rejas	6.0
105-07 Fabricación de muebles metálicos	6.0
105-08 Fabricación de electrodomésticos	6.0
105-09 Fabricación con otros productos metálicos	6.0
106-00 FABRICACION DE MAQUINARIA	
106-01 Fabricación de maquinaria en general	6.0
106-02 Fabricación de herramientas manuales	6.0
106-03 Fabricación de artefactos eléctricos	6.0
106-04 Fabricación de otro tipo de maquinaria	6.0
107-00 FABRICACION DE PRODUCTOS DE TRANSPORTE	
107-01 Fabricación de llantas y neumáticos	6.0

107-02	Reencauche de llantas	6.0
107-03	Repuestos vehículos automotores	6.0
107-04	Carrocerías de todo tipo	6.0
107-05	Fabricación y ensamble motocicletas y bicicletas	6.0
107-06	Otros productos de transporte	6.0
108-00 CEMENTOS Y DERIVADOS		
108-01	Fabricación de cemento	5.0
108-02	Artículos a base de cemento	5.0
108-03	Cerámica, loza y alfarería	5.0
108-04	Productos arenilla construcción	5.0
108-05	Productos mármol, granito, otros	5.0
108-06	Fabricación de asfalto	5.0
108-07	Otros derivados del cemento	5.0
109-00 FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS		
109-01	Jabones, ceras y betunes	6.0
109-02	Pinturas y similares	6.0
109-03	Fabricación de insecticidas	6.0
109-04	Fabricación de fósforos y cerillas	6.0
109-05	Productos farmacéuticos	6.0
109-06	Productos plásticos	6.0
109-07	Cosméticos, perfumes y artículos de tocador	6.0
109-08	Fabricación de detergentes	6.0
109-09	Otros productos químicos	6.0
110-00 TABACO		
110-01	Industria de tabaco y similares	7.0
111-00 DEMAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
111-01	Industria de la construcción	6.0
111-02	Fabricación teja, ladrillo y similares	6.0
111-03	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6.0

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
201-00 ALIMENTOS Y BEBIDAS		
201-01	Supermercados	6.0
201-02	Tiendas, graneros y depósitos de productos alimenticios	8.0
201-03	Comercializadora de frutas, legumbres, tubérculos	8.0
201-04	Panaderías, cafeterías, reposterías y bizcochería	8.0
201-05	Tiendas Mixtas	8.0
	Carnicería, fama, salsamentaría, venta de pollo, pescado, mariscos,	
201-06	Huevos, mantequilla y queso	7.0
201-07	Compra – venta de café	8.0
201-08	Alimentos para animales e insumos agrícolas	6.0
201-09	Puestos de ventas de dulces, confitería y similares	8.0

202-00 COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	
202-01 Estaciones de servicio, bombas de gasolina, lubricantes y aceites	8.0
202-02 Distribución de gas	8.0
202-03 Gas propano y otros combustibles	8.0
202-04 Almacenes de lubricantes y aceites	8.0
203-00 FERRETERIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION	
203-01 Ferreterías	6.0
203-02 Depósitos de cemento, maderas y materiales para la construcción	6.0
203-03 Venta de vidrios en general	6.0
203-04 Venta y mezcla de pinturas	8.0
204-00 MAQUINARIA Y EQUIPO	
204-01 Almacenes y depósitos de maquinaria y equipo en general	8.0
204-02 Almacenes de herramientas para la agricultura	8.0
205-00 AUTOMOTORES Y REPUESTOS	
205-01 Consignataria de automotores	8.0
205-02 Concesionaria de automotores	8.0
205-03 Almacenes de repuestos y accesorios para automotores	8.0
205-04 Almacenes de motocicletas, repuestos y accesorios para las mismas	8.0
205-05 Llantas y neumáticos	8.0
205-06 Otros automotores	8.0
205-07 Compraventa de vehículos usados	8.0
205-08 Almacenes de bicicletas, repuestos y accesorios para las mismas	8.0
206-00 VESTUARIO	
206-01 Venta de prendas de vestir, calzado y accesorios en general	8.0
206-02 Venta de telas y retazos en general	8.0
206-03 Boutiques	8.0
207-00 MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR Y LA OFICINA	
207-01 Muebles en general	9.0
207-02 Venta de electrodomésticos	9.0
207-03 Venta de elementos decorativos	9.0
207-04 Venta de máquinas, muebles y equipos de oficina	9.0
207-05 Cacharrerías, bazares, misceláneas y adornos en general	9.0
208-00 MEDICAMENTOS, DROGAS Y SIMILARES	
208-01 Farmacias, droguerías y similares	8.0
208-02 Venta de productos de tocador	8.0
208-03 Venta de productos veterinarios	8.0
208-04 Ópticas y similares	8.0
208-05 Distribuidores de productos hospitalarios	8.0
209-00 JOYERAS Y RELOJERIAS	
209-01 Joyerías y relojerías	8.0

209-02 Adornos suntuarios	8.0
----------------------------------	------------

210-00 LAS DEMAS ACTIVIDADES DE COMERCIO

201-01 Floristerías, viveros y ventas de materia	7.0
201-02 Almacén de discos, casetes, CD, películas y demás accesorios	8.0
201-03 Librerías, papelerías y cacharrerías	7.0
201-04 Distribución de cigarrillos y cigarrerías	8.0
201-05 Estancos oficiales y no oficiales	10.0
201-06 Distribución de papelería y tinta al por mayor	7.0
201-07 Venta de artículo y elementos para el aseo	8.0
201-08 Transferencias sector eléctrico hidroeléctricas y termoeléctricas ley 99/93	1.5%
201-09 Otras actividades comerciales	8.0

ACTIVIDADES DE SERVICIO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
301-00 ALIMENTOS Y BEBIDAS		
301-01	Restaurantes	8.0
301-02	Cafetería, lencerías y piqueteaderos sin venta de licor	8.0
301-03	Heladerías y salones de té	8.0
301-04	Bares, cafés, cantinas y fuentes de soda Tabernas, grilles, discotecas, clubes sociales	10.0
301-05	Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas	10.0
301-06	Hoteles, pensionados y alojamiento	9.0
301-07	Otros establecimientos similares	8.0
30200 ESPARCIMIENTO		
30201	Salas de cine (explotación y arrendamientos)	6.0
30202	Almacenes de video y alquiler películas	7.0
30203	Estaderos	10.0
30206	Academias de baile y gimnasios Coreográficos, casas de cita, residencias, amoblados, moteles,	8.0
30207	Lenocinios	10.0
30208	Canchas de tejo, fondas	10.0
30209	Establecimientos y clubes dedicados a juegos de azar autorizados Por la ley y la administración Municipal	10.0
30210	Otros sitios de esparcimiento	8.0
30300 SERVICIOS ESTETICOS		
30301	Peluquerías, salones de belleza	10.0
30302	Academia de gimnasia estética, baños turcos	10.0
30303	Salones de masajes y sauna	10.0
30400 ASEO, SALUD Y SANIDAD		
30401	Lavanderías y tintorerías	8.0
30402	Centros médicos, clínicas, laboratorios y servicios veterinarios	7.0
30403	Otros servicios de aseo, salud y sanidad	8.0

30500 COMUNICACIONES

30501 Radio difusoras	6.0
30502 Transporte aéreo	6.0
30503 Transporte terrestre	4.0
30504 Demás tipos de comunicaciones	6.0
30505 Telecomunicaciones, antenas parabólicas, busca personas, etc.	10.0
30506 Medios audiovisuales	6.0

30600 REPRESENTACIONES Y AGENCIAS

30601 Agencias de arrendamiento, compra venta y explotación de bienes Agencias de seguros, comisionistas, vendedores de póliza, corredores	9.0
30602 de seguros	8.0
30603 Agencias de empleos y/o servicios temporales	6.0
30604 Casas de cambio	9.0
30605 Agencias de turismo, de viajes y de aduanas	9.0
30606 Agencias de servicio doméstico	6.0

30700 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

30701 Compraventas, prenderías, montepelios y casas de empeño	10.0
30702 Servicio de consultoría profesional, accesoria e interventoría	6.0
30703 Servicios funerarios, crematorios y casa de velación	7.0
30704 Servicio de propagandas y publicidad	8.0
30705 Sastrerías, ebanisterías, talabarterías, tapicerías y zapaterías	7.0
30706 Talleres de mecánica automotriz, reparaciones eléctricas y afines	9.0
30707 Vulcanizadoras, montaje de llantas, lubricación y cambio de aceite, Alineación, balanceo y lavado de carros	8.0
30708 Parqueaderos y garajes	10.0
30709 Cooperativas y empresas de transporte Reparación de máquinas de escribir, cámaras y otros equipos	8.0
30710 Fotográficos	8.0
30711 Talleres de radio y televisión	8.0
30712 Servicio de revelado y fotocopiado	7.0
30713 Reparación y mantenimiento de automóviles, motocicletas y bicicletas	9.0
30714 Reparación y mantenimiento de relojes y joyas	8.0
30715 Reparación de instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, etc.	8.0
30716 Reparación de aparatos, equipos y mobiliarios del hogar	8.0
30718 Servicio de cerrajería	6.0
30719 Floristerías	8.0

30800 DEMAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS

30801 Empresas de seguridad y vigilancia	8.0
30802 Agencias y/o asesorías de sistemas	8.0
30803 agencias de loterías, rifas y casa de chanceras	8.0
30804 Agencias de aeromensajería	8.0
30805 Centros educativos privados	4.0
30006 Estudios fotográficos y artísticos	7.0
38807 Servicios profesionales	7.0
38808 Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios	10.0

38809 Contratistas de construcción, constructores y urbanizadores

6.0

ARTÍCULO 35- CAUSACIÓN DEL ICA EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el ICA en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio donde se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado. En orden a ello, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981 y la Ley 99 de 1993.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el ICA se causa en el Municipio en donde se halle ubicada la subestación, y en las de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sólo los ingresos obtenidos en dicho Municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ICA se causa en el Municipio que corresponda el domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

CAPITULO V

IMPUESTOS COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 36 BASE LEGAL: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se halla autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 15 de 1986 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 37- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de El Cerrito (Valle)
2. **SUJETO PASIVO:** Los contribuyentes del ICA que realicen cualquiera de los hechos generadores. Las entidades del sector financiero también son sujetos de este gravamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.
3. **HECHO GENERADOR:** Son los siguientes:

- a. La colocación efectiva de vallas, avisos, tableros y emblemas de cualquier modalidad en la vía pública y en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
 - b. La colocación efectiva de avisos publicitarios en cualquier clase de vehículos.
4. **BASE GRAVABLE Y TARIFA:** Se liquidará como complemento del ICA, tomando como base el impuesto total a cargo, al que se le aplicará una tarifa fija del quince por ciento (15%).

PARAGRAFO I. OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y causará conjuntamente con el ICA.

PARAGRAFO II. Cuando un contribuyente del ICA realice actividades gravadas durante un período determinado sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros, vallas o emblemas de cualquier naturaleza, no se causará el Impuesto por dicho período.

CAPITULO VI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (I.D.U)

ARTÍCULO 38- BASE LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, que recae sobre la construcción de cualquiera clase de edificación, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª. De 1989 y el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986

ARTÍCULO 39- ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de El Cerrito (Valle)
2. **SUJETO PASIVO:** Los titulares de las licencias de construcción, en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional No. 1469 de 2010 y demás normas que lo modifiquen. Si el titular de la Licencia no es el propietario de la futura construcción, éste será solidario en el pago del tributo con aquél.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la construcción de cualquier clase de edificación dentro de la jurisdicción geográfica del Municipio de El Cerrito (Valle) conforme a las modalidades previstas para Licencias de Construcción en los términos del artículo 7 del Decreto Nacional No. 1469 de 2010 y las normas que puedan modificarlo, con exclusión de las demoliciones y los cerramientos.

4. **CAUSACIÓN:** El IDU se causará cada vez que se presente el Hecho Generador como requisito previo para la expedición de la correspondiente Licencia de Construcción, en cualquiera de sus modalidades.
5. **BASE GRAVABLE:** Para efectos de la liquidación del IDU la base gravable corresponderá al resultado de multiplicar el área de construcción a ser edificada (según la modalidad de licencia solicitada) por el valor del metro cuadrado respectivo.
6. **TARIFA:** Será del uno punto cinco (1.5%) por ciento de la base gravable.

PARAGRAFO I. VALOR DE REFERENCIA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN. Para efectos del establecimiento de la base gravable del IDU, la Secretaría de Hacienda Municipal, con el apoyo de la Oficina de Planeación Municipal, determinará y publicará, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de este Acuerdo, el valor de referencia del metro cuadrado de construcción, por destino y por estrato socioeconómico, que deberá tenerse en cuenta para la liquidación y pago del IDU. Dichos precios de referencia serán expresados en valores absolutos, pero cada año, dentro de sus primeros treinta (30) días, esa Secretaría los reajustará en proporción a la variación del Índice de Costos al Constructor (ICC) reportado por el DANE para el año causado, aproximando las cifras resultantes al múltiplo de mil más cercano.

PARAGRAFO II. EXENCIONES. Estarán exentos de pago del IDU por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de promulgación de este Acuerdo, las siguientes obras de construcción:

- a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritario (VIP), vale decir aquellas con precio hasta de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Las obras que se ejecuten para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocasionados en el Municipio de El Cerrito (Valle).
- c) Las obras de restauración y conservación de los bienes inmuebles de interés cultural o patrimonial.

PARAGRAFO III. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 117 del Decreto Nacional No. 1469 de 2010, o las normas que lo puedan modificar, el sujeto pasivo deberá, previo a la expedición de la Licencia de Construcción en cualquiera de sus modalidades, autoliquidar primero y luego pagar en la Tesorería

Municipal el IDU, mediante la factura correspondiente en formatos definidos por la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO IV. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de Licencias de Construcción para varias etapas, la liquidación y pago del IDU deberá realizarse sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que inicie el desarrollo de la correspondiente etapa.

CAPITULO VII

DERECHOS POR SERVICIOS DE PLANEACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 40-TARIFAS. Se regularán de acuerdo con el tipo de servicio que dispense la Oficina de Planeación Municipal, de la siguiente manera:

- 1. LÍNEA DE DEMARCACIÓN:** Es el documento que define los linderos entre un lote de terreno y las áreas de uso público, vale decir la zona privada edificable. Se cobrará así:

ESTRATO	VR. METRO LINEAL
1	8% de 1 SMLVD
2	10% de 1 SMLVD
3	12% de 1 SMLVD
4	14% de 1 SMLVD

En los casos de predios urbanos superiores a 5.000 Mts.2 de área se requerirá Esquema Básico.

- 2. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:** Es la autorización que confiere el Estado, por conducto de la Oficina de Planeación Municipal, para desarrollar un predio con una construcción acorde con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y las normas urbanísticas vigentes. Son modalidades de Licencia de Construcción las definidas en el artículo 19 del Decreto Nacional No. 1469 de 2010 y demás normas que llegaren a modificarlo, que podrían aplicarse para levantar una edificación que puede ser para vivienda nueva u otro destino, o para ampliar, anexas o modificar una construcción ya existente. La expedición de este documento se cobrará así:

ESTRATO	VR. METRO CUADRADO
1	2.5% de 1 SMLVD
2	4.5% de 1 SMLVD
3	6.5% de 1 SMLVD
4	8.5% de 1 SMLVD

Cuando se trate de destinos comerciales, industriales o institucionales, se cobrará el 10.5% de 1 SMLDV.

- 3. LICENCIA DE DEMOLICIÓN:** Es la autorización que otorga el Municipio para derribar total o parcialmente una edificación. Se cobrará así:

ESTRATO	VR. METRO CUADRADO
1	1.3% de 1 SMLVD
2	2% de 1 SMLVD
3	3% de 1 SMLVD
4	4% de 1 SMLVD

- 4. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO:** Es la autorización previa para intervenir temporalmente el espacio público con la construcción, modificación o ampliación de obras civiles, la dotación permanente con mobiliario urbano, la rotura de las vías públicas para tender redes de servicios públicos (acueducto, alcantarillado, teléfono, energía, gas natural), conexiones domiciliarias de servicios públicos, o la instalación de monumentos o expresiones artísticas, permanentes o temporales, por un lado, o para ocupar con edificaciones, pórticos y amoblamientos, una zona de cesión pública o de uso público destinada a la construcción de equipamientos colectivos del orden municipal, por el otro. Se cobrará así:

CONCEPTO	VALOR METRO CUADRADO
Intervención	1 SMLVD
Ocupación	80% de 1 SMLVD

- 5. ADICIONES Y REFORMAS:** Es el permiso que otorga el Municipio para adelantar una modificación que pueda no aparejar un área construida adicional pero que sí entrañe cambio del uso original, o que comporte un incremento del área inicialmente construida. Se cobrará así:

ESTRATO	VR. METRO CUADRADO
1	5% de 1 SMLVD
2	6% de 1 SMLVD
3	7% de 1 SMLVD
4	8% de 1 SMLVD

- 6. PRORROGA DE LAS LICENCIAS:** Es la autorización que da el Municipio para extender, por una sola vez, la vigencia de una Licencia, en cualquiera de sus modalidades. Se cobrará el 20% del valor de la Licencia inicial, indexado a la fecha de la solicitud.
- 7. PLACAS DE NOMENCLATURA:** Es el servicio de asignación de nomenclatura, a un conjunto habitacional y/o a una edificación individual, excluyendo la dotación de la placa correspondiente. Pagará la suma de 1 SMLVD.
- 8 APROBACIÓN DE PLANOS:** Se cobrará, hasta cuando se implemente el cobro del Impuesto de Delineación Urbana (I.D.U), de la siguiente manera:

ESTRATO	VR. METRO CUADRADO
1	2% de 1 SMLVD
2	4% de 1 SMLVD
3	6% de 1 SMLVD
4	8% de 1 SMLVD

Una vez se inicie la liquidación y cobro del I.D.U., este Servicio de Aprobación de Planos dejará de ser cobrado.

- 9 LICENCIAS DE USO DEL SUELO:** Es la autorización expedida por la Oficina de Planeación Municipal para que en un predio determinado se pueda construir y/o desarrollar una actividad determinada, de conformidad con la Matriz de Usos del Suelo contenida en el PBOT. Por dicha Licencia se cobrará la suma de dos (2) S.M.L.V.D., debiendo ser renovada cada dos años en los casos de los establecimientos de comercio sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.
- 10. LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES:** Es la autorización conferida por la Oficina de Planeación Municipal para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos, públicos o privados, y las obras de infraestructura y urbanismo que permitan el desarrollo de un conjunto de edificaciones. Igualmente se requerirá Licencia para el lote o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelos, urbano, de expansión urbana o rural, acordes con el PBOT del Municipio. Se liquidará sobre el área neta urbanizable, entendida ésta como el área bruta después de descontarle las áreas de afectación por zonas de protección de las rondas de los ríos y lagos, las zonas de bosque y de reserva forestal protectora, las vías principales de la red vial del Municipio y la franja que se dibuja por debajo de las redes eléctricas de alta tensión. Este documento se cobrará así:

ESTRATO	VR. METRO CUADRADO
---------	--------------------

1	1.3% de 1 SMLVD
2	2% de 1 SMLVD
3	3%de 1 SMLVD
4	4% de 1 SMLVD

PARAGRAFO I. Para efectos de la aplicación de las tarifas en el sector rural y en las zonas de expansión urbana, tales áreas se asimilarán a estrato socioeconómico cuatro (4).

PARAGRAFO II. Cuando se trate de desarrollos urbanísticos cerrados o en propiedad horizontal, se tomará como base el 50% de los valores de la tabla anterior, y se multiplicará por el número de unidades de vivienda a construir.

PARAGRAFO III. Para la expedición de las Licencias, en cualquiera de sus modalidades, es indispensable el paz y salvo predial del inmueble correspondiente.

11. EXPEDICIÓN DE ESQUEMAS BÁSICOS: Se requiere cuando el predio urbano en cuestión tiene una extensión superior a los 5.000 Mts.2, y muestra cómo está afectado por la red vial principal determinada en el P.B.O.T. En estos casos se pagará la suma de 5.0 SMLVD.

CAPITULO VIII

CONTRIBUCION PARAFISCAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 41- DENOMINACIÓN. Por mandato de la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011, el Impuesto de Espectáculos Públicos tanto municipal como nacional, se reemplazan por una Contribución Parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

PARAGRAFO I. DEFINICIÓN: Son espectáculos públicos de las artes escénicas las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico (artículo 3 /a de la Ley 1493/11).

ARTÍCULO 42- ELEMENTOS DEL TRIBUTO:

4. HECHO GENERADOR: Es la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal que deben recaudar los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.

5. **SUJETO ACTIVO:** Es el Ministerio de Cultura, el que lo recaudará y lo entregará al Municipio de El Cerrito para su administración y manejo.
6. **SUJETO PASIVO:** Es el productor del espectáculo público, quien deberá declarar y pagar sobre la boletería en los términos de lo dispuesto en el artículo 9º. de la Ley 1493/11.
7. **BASE GRAVABLE:** Es el valor de la sumatoria de la totalidad de los ingresos brutos percibidos sobre el monto total de las boletas o elemento similar de entrada personal al espectáculo público.
8. **CAUSACIÓN:** Se causa en el momento en que se realice el correspondiente espectáculo público. Las boletas de cortesía dan lugar al cobro del impuesto, cuyo importe deberá ser asumido por el empresario organizador del evento.
9. **TARIFA:** El 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera que sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) Unidades de Valor Tributario (UVTs).

PARAGRAFO I. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS. En los términos del artículo 3º, parágrafo 1, de la Ley 1493/11, quedan excluidos de la contribución parafiscal la exhibición cinematográfica, las corridas de toros, los eventos deportivos, las ferias artesanales, los desfiles de modas, las atracciones mecánicas, las peleas de gallos y perros, los circos con animales, las carreras de caballos y los desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

ARTÍCULO 43- ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS: Serán recaudados por el Ministerio de Cultura y girados a la Secretaría de Hacienda del Municipio en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de su recaudo. Dicha Secretaría deberá transferir tales recursos a la Secretaría de Cultura, toda vez que ellos son de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas. No harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto municipal, y su manejo se realizará en cuentas separadas de los recursos generales de la Administración Municipal.

CAPITULO IX

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 44- HECHO GENERADOR. Lo constituye el ingreso o participación en el juego permitido.

ARTÍCULO 45- SUJETO PASIVO. En el impuesto de juegos permitidos se identifican por separados los sujetos pasivos económico y jurídico. El económico es la persona que paga para participar del juego en tanto que el jurídico es el propietario del juego quien debe cumplir con el deber de declarar y pagar los dineros por él recaudados.

PARAGRAFO I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 643/01, quedan terminantemente prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas éstas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por si o por interpuesta persona en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

ARTÍCULO 46- BASE GRAVABLE. Es el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero, en efectivo o similares en las apuestas de juego; las boletas, billetes, tiquetes de rifas y los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos de la venta bajo el sistema de clubes.

PARÁGRAFO I. La base gravable la constituyen los ingresos brutos de la rifa, que corresponden al ciento (100%) por ciento del valor de las boletas emitidas. No obstante, una vez realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería efectivamente vendida.

ARTÍCULO 47- CAUSACION. Se causa en momento en que se efectúe el respectivo ingreso por lo anteriormente mencionado.

PARAGRAFO I. Este impuesto se causa sin perjuicio del de Industria y Comercio que diera lugar.

ARTÍCULO 48- TARIFA. En desarrollo de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 643/01, las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce (14%) por ciento de la base gravable, vale decir los ingresos brutos generados por la rifa. Al momento de la autorización, tal como ya se dispuso en el artículo 46, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago del 100% de los derechos de explotación correspondientes. Este pago se podrá producir mediante una parte en efectivo y la restante por virtud de un acuerdo de compromiso para ser cubierta cuando se haga la liquidación final luego de realizada la rifa.

CAPITULO X

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 49- BASE LEGAL. Se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994

ARTÍCULO 50- DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso público, peatonales o vehiculares, y que se encuentran montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tengan una dimensión igual o superior a seis (6) metros cuadrados.

ARTÍCULO 51- ELEMENTOS DEL IMPUESTO: son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de El Cerrito (Valle)
- 2. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil sobre la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la instalación de la estructura publicitaria, la agencia de publicidad que diseñó el anuncio publicitario y el anunciante.
- 3. HECHO GENERADOR:** Está constituido por la instalación y exhibición en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito (Valle), de toda clase de publicidad exterior visual, en los términos definidos en el artículo 50 de este Acuerdo.
- 4. BASE GRAVABLE:** Está dada por el área en metros cuadrados del elemento contentivo de la publicidad exterior visual, utilizado para informar o llamar la atención del público.
- 5. TARIFA:** Se pagará de acuerdo al siguiente cuadro:

BASE GRAVABLE (Rango en Mts²)	VALOR IMPUESTO EN S.M.L.V.D
De 6 a <17	28.5
De 17 a <25	58.0
De 25 a <33	88.0
De 33 a <40	117.0
De 40 a 48	150.0

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 140 de 1994, en ningún caso la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año

ARTÍCULO 52- PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más de 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso: tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO I. No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: La nación, los departamentos, los municipios., organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y las Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales

PARAGRO II. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.

CAPITULO XI

DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

ARTÍCULO 53- HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especiales menores en la jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 54- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 55- CAUSACION. El impuesto se causa cada vez que se presenta el hecho generador.

ARTÍCULO 56- BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 57-TARIFA. Queda fijada en 50% de 1 S.M.L.V.D. por cada cabeza de ganado menor sacrificado, diferente del bovino.

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

ARTÍCULO 58- BASE LEGAL. Está autorizada en las Leyes 105 de 1993, 488 de 1998, 681 de 2001 y 788 de 2002.

ARTÍCULO 59- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.
Son los siguientes:

- 1. HECHO GENERADOR:** Está conformado por el consumo de gasolina motor, extra y corriente, nacional o importada, que se realice dentro de la jurisdicción geográfica del Municipio de El Cerrito (Valle).
- 2. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de El Cerrito (Valle)
- 3. SUJETOS RESPONSABLES:** Los distribuidores mayoristas de gasolina motor (Plantas de Abasto) extra y corriente, los productores y los importadores. También son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal (Estaciones de Servicio), cuando no puedan justificar razonablemente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.
- 4. CAUSACIÓN:** Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, enajena el producto al distribuidor minorista o al consumidor final.
- 5. BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, extra o corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. Dicho valor de referencia será único para cada tipo de producto.
- 6. TARIFA:** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, aplicable en el Municipio de El Cerrito (Valle), será del 18.5% sobre la base gravable.

CAPITULO XIII

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO (V) EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 60- BASE LEGAL: Se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, en su artículo 138.

PARAGRAFO I. DEFINICIÓN: Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores de cualquier tipo.

ARTÍCULO 61- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Son:

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de un vehículo automotor
2. **SUJETO ACTIVO:** El Departamento del Valle del Cauca
3. **SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el avalúo del vehículo automotor, establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.
5. **TARIFAS:** Son las establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, de cuyo recaudo corresponde el 80% al Departamento del Valle del Cauca y el 20% restante al Municipio de El Cerrito (Valle), en razón a los contribuyentes que hayan informado en su Declaración a El Cerrito (Valle) como el Municipio de su domicilio. Es de precisar que los rubros de intereses y sanciones también serán distribuidos conforme a la proporción de reparto del recaudo principal.

CAPITULO XIV

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 62- BASE LEGAL: Se encuentra autorizada por las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTÍCULO 63- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TRIBUTO: Son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, incluidas las adiciones, entre el Municipio de El Cerrito (Valle) y cualquier persona natural o jurídica.
2. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de El Cerrito (Valle), y en él radican todas las potestades de la gestión integral del tributo.
3. **SUJETO PASIVO:** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de El Cerrito (Valle) o cualquiera de sus entidades descentralizadas, o que celebren contratos de adición al valor de los ya existentes no liquidados aún. En el caso de que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, o convenios interadministrativos con entidades de derecho público con estatutos de contratación especiales que faciliten su ejecución, los subcontratistas que las ejecuten también serán sujetos pasivos de esta contribución.
4. **BASE GRAVABLE:** Será el valor total del contrato, incluidas todas las adiciones que legalmente se puedan celebrar.
5. **CAUSACIÓN:** Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta por acta de obra que se cause al contratista o firmante del convenio.
6. **TARIFA:** El cinco por ciento (5%) de la base gravable.
7. **EXCLUSIÓN:** Los contratos de concesión de obra pública no pagarán esta contribución.

PARAGRAFO I. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5% a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 64- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Los recursos que se recauden por esta contribución se destinarán específicamente a la formación y operación de un Fondo

de Seguridad, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997.

ARTÍCULO 65- VIGENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN: Será de cuatro (4) años, contados desde la vigencia de la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010, o por el tiempo que puedan señalarlo leyes posteriores.

CAPITULO XV

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 66- BASE LEGAL: Se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 67- DEFINICIÓN: Es el Impuesto sobre el servicio de alumbrado público que presta el Municipio de El Cerrito (Valle) a sus habitantes, con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro de las zonas urbana, rural y de expansión urbana. Dicho servicio abarca las actividades de suministro de energía, sistema de alumbrado público, y la administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización y reparación del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 68- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Son los siguientes:

- 1. HECHO GENERADOR:** Es el beneficio que dispensa el Alumbrado Público en el Municipio de El Cerrito (Valle), entendido éste en los términos del Decreto Nacional 2424 de 2006 (Ministerio de Minas y Energía), o las normas que lo modifiquen o adicionen.
- 2. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de El Cerrito (Valle)
- 3. SUJETO PASIVO:** Los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, beneficiarios del servicio público de alumbrado público domiciliados en toda la jurisdicción del Municipio de El Cerrito (Valle), pertenecientes a los sectores residencial, comercial, oficial, industrial y otros usuarios del servicio, según la clasificación establecida en el numeral 5 de este artículo.
- 4. BASE GRAVABLE:** Se determina por el consumo de energía eléctrica, descontando los subsidios otorgados, y se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio y con base en el estrato socioeconómico para el sector residencial.

- 5. TARIFAS:** Se aplican de acuerdo a los estratos socioeconómicos para el sector residencial, y rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para los demás sectores, tal como se indica a continuación:

TARIFAS DE ALUMBRADO PUBLICO	
A. ESTRATOS RESIDENCIALES	TARIFA A DIC. 2012
Estrato 1	\$5.370
Estrato 2	\$6.350
Estrato 3	\$7.080
Estrato 4	\$12.210
B. COMERCIALES Y OFICIALES	
Comercial Nivel 1	\$10.750
Comercial Nivel 2	\$102.160
Comercial Nivel 3	\$107.620
Oficiales Nivel 1	\$24.180
C. INDUSTRIALES	
Industriales Nivel 1	\$24.180
Industriales Nivel 2	\$104.770
Industriales Nivel 3	\$128.950
D. Lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados, predios rurales	3 por mil anual del avalúo catastral

PARAGRAFO I. Las tarifas se ajustarán mensualmente con el comportamiento del incremento en el valor del kilowatio hora (KWH) del mercado regulado, a partir del valor causado en el mes inmediatamente anterior.

PARAGRAFO II. Los bienes del Municipio de El Cerrito (Valle), tanto fiscales como de uso público, se excluyen del impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.

PARAGRAFO III. En el caso de los predios considerados como lotes, urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, el cobro del impuesto se incluirá en la factura del Impuesto Predial Unificado.

CAPITULO XVI PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 69- HECHO GENERADOR. El incremento en los precios de la tierra que no se derivan del esfuerzo, trabajo o inversión del propietario, sino de acciones externas, tales como decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado al índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez Y,
4. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generan mayor valor en predio en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 70- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta contribución, los propietarios o poseedores de los terrenos sobre los cuales recae el hecho generador.

ARTÍCULO 71- BASE GRAVABLE. El efecto plusvalía se estimara de acuerdo con los siguientes procedimientos:

1. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana y en el evento de calificar parte rural como suburbano, se establecerá primero el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características agroeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, determinación que se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente; aprobado el plan parcial o las normas específicas de zonas o subzonas beneficiarias, mediante la cual se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinara el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondiente s zonas y subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, denominando este precio nuevo

de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimara como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

2. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimara estableciendo primero el precio comercial de los terreno por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características agroeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía; se determinara el nuevo precio comercial que se utilizara como base del cálculo del efecto plusvalía de cada una de las zonas y subzonas consideradas, que será equivalente el precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, este precio se denominara nuevo precio de referencia: el mayor valor generado por metro cuadrado se estimara como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del terreno objeto de la participación en la plusvalía.

PARAGRAFO I. Para efectos de la presente contribución, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia del nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positivo.

3. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimara determinando primero el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, en lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado; el número total de metros cuadrados que se estimara como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada, entendiéndose por potencia adicional de edificación, la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior; el monto total del mayor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto de plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

4. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras; el efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras; la administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes A LA conclusión de las de las obras determinada el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado del suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar; para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de las obras respectivas en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas, posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras, la diferencia entre estos precios será el efecto plusvalía, el monto total del efecto plusvalía para cada predio individual será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del precio objeto de la participación.

Cuando la administración opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas estas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses.

La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

ARTÍCULO 72- CAUSACION. La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento que se presente para el propietario o poseedor del terreno del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
2. Cambio efectivo de uso del terreno, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el terreno, aplicable el cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales 1), 3) y 4) del hecho generador. Y,
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARAGRAFO I. Este tributo, denominado Participación en la Plusvalía, solamente podrá ser instrumentado y aplicado una vez que el Alcalde haya reglamentado íntegramente el capítulo que lo contiene. De acuerdo con la Ley 9 de 1989 y 388 de 1997.

ARTÍCULO 73- TARIFA. Para determinar el valor que se debe declarar y pagar como participación en plusvalía, se tiene en cuenta el valor dado por planeación municipal mediante resolución como “efecto Plusvalia” por metro cuadrado, se multiplica por la tarifa del treinta por ciento (30%) y este resultado a su vez se multiplica por el número de metros cuadrados de terreno que tenga el predio, el resultado será el efecto plusvalía total del predio.

CAPITULO XVII

DERECHOS POR SERVICIOS

ARTÍCULO 74- HECHO GENERADOR. Está constituido por la prestación de servicios de distinta índole, técnicos y administrativos, por parte de algunas reparticiones administrativas del Municipio de El Cerrito (con excepción de los de la Oficina de Planeación que están reglados en un capítulo especial de este Estatuto), incluidos los alquileres de inmuebles.

ARTICULO 75- SUJETO PASIVO. Está constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 76- CAUSACION. El derecho se causa cada vez que se presente el Hecho Generador.

ARTÍCULO 77- TARIFAS. Las tarifas se cobran dependiendo del tipo de servicio que proporcione la Administración Municipal, y se liquidarán en porcentajes sobre salarios mínimos legales vigentes diarios (S.M.L.V.D.). El valor resultante se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano. Por servicio, quedan establecidas de la manera siguiente:

- 1. SERVICIO PLAZA DE MERCADO.** Este servicio se presta a través de los puestos internos y los locales externos existentes en la Plaza de Mercado, los cuales son entregados bajo la modalidad de contratos de uso a los distintos expendedores de productos alimenticios y mercancías en general. En estos casos, el Alcalde queda facultado para fijar los valores de los derechos correspondientes, quien deberá hacerlo por Resolución dentro de los primeros quince (15) días de cada año, consultando variables tales como la justicia, la equidad y los costos de operación, mantenimiento y reposición.

2. **OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS.** Son los permisos que se expiden por la Secretaría de Gobierno para ocupar por horas y en un plazo determinado, porciones de espacio público (vías, parques y zonas verdes) para que allí sea ejecutada cierta actividad. Se cobrará por día o fracción el 24% de 1 S.M.L.V.D, y la liquidación y pago, previos a la expedición del permiso, corresponden a la Tesorería Municipal.
3. **ALQUILERES.** Este rubro corresponde al arrendamiento de todos los inmuebles y locales de propiedad del Municipio y que no sean requeridos para el ejercicio de la función pública. El Alcalde queda facultado para señalar los valores de los cánones de arrendamiento correspondientes, y deberá hacerlo por una sola vez, en enero de 2014, mediante Resolución y consultando variables tales como el área útil, la localización y la edad del inmueble. Anualmente se ajustarán conforme a las normas que rigen la materia.
4. **TRAMITACIÓN DE FACTURAS Y CUENTAS DE COBRO.** Se cobrará la suma de \$2.000 por cada cuenta o factura que se tramite ante la Administración Municipal, pero sólo se aplicarán a cuentas o facturas cuyo valor sea superior a ocho (8) S.M.L.V.D. Las nóminas y planillas que se utilizan para el pago de personal vinculado laboralmente al Municipio no causan este derecho. Lo mismo se predica para los pagos realizados por servicios públicos domiciliarios.
5. **EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS.** Son los otorgados por diferentes reparticiones de la Administración Municipal, en relación con vecindad, propiedad de bienes inmuebles, tiempos de servicio, actas de posesión, paz y salvo por impuestos municipales y demás. Se cobrará el 20% de 1 S.M.L.V.D.
6. **PLIEGOS E INSCRIPCIONES.** La adquisición de Pliegos de Condiciones o Términos de Referencia para participar en una Licitación o un Concurso de Méritos, los licitantes y proponentes pagarán un cinco por mil (5/oo) del valor de la obra o contrato a licitar o concursar.
7. **SERVICIO DE LIMPIEZA Y CERRAMIENTO DE LOTES URBANIZADOS Y NO EDIFICADOS.** El Municipio, por conducto de la dependencia competente, limpiará y cerrará los lotes vacíos que se hallen urbanizados y no edificados, por lo cual cobrará unos derechos tasados en el 5% de 1 S.M.L.V.D. por metro cuadrado de limpieza y/o el costo resultante de la obra por metro lineal de cerramiento, con muros que no excederán los 2.50 mts. de altura. La cuenta de cobro de tales derechos se le cargará a la factura del Impuesto Predial Unificado del lote.
8. **SERVICIOS DE TRÁNSITO:** Son todos los servicios prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que se cobrarán así:

ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA

NIT: 800.100.533-5

DESPACHO ALCALDE

Estatuto Único Tributario Municipio de El Cerrito – Valle del Cauca – Colombia

NOMBRE DEL TRAMITE	2.013 (\$)	SMDLV
Autorización de la nueva ruta	\$ 191.588	9.75
Autorización trabajos eventuales en la vía publica	\$ 19.257	0.98
Cambio carrocería (tipo)	\$ 29.868	1.52
Cambio de conjunto	\$ 29.868	1.52
Cambio color carro	\$ 29.868	1.52
Cambio de color motocicleta	\$ 18.471	0.94
Cambio de empresa	\$ 42.641	2.17
Cambio de razón social automotor	\$ 12.773	0.65
Cambio de razón social motocicletas	\$ 12.773	0.65
Cambio de motor de carro	\$ 29.868	1.52
Cambio de plaqueta	\$ 29.868	1.52
Cambio de motor motocicleta	\$ 21.222	1.08
Cambio de particular a publico	\$ 12.773	0.65
Cambio de público a particular	\$ 12.773	0.65
Cancelación de matrícula de carro	\$ 21.222	1.08
Cancelación de matrícula de motor	\$ 12.773	0.65
Cancelación de tradición	\$ 15.327	0.78
Constancias	\$ 7.074	0.36
Demarcación zonas particulares	\$ 84.299	4.29
Despignoración carro	\$ 29.868	1.52
Despignoración moto	\$ 21.222	1.08
Duplicado de licencia carro	\$ 29.868	1.52
Duplicado de licencia moto	\$ 18.471	0.94
Duplicado de placa carro	\$ 35.174	1.79
Duplicado de placa moto	\$ 35.174	1.79
Grabar chasis carro	\$ 29.868	1.52
Grabar chasis motocicleta	\$ 21.222	1.08
Grabar moto carro	\$ 29.868	1.52
Grabar motor motocicleta	\$ 21.222	1.08
Grabar serie carro	\$ 29.868	1.52
Habilitación de empresa de transporte	\$ 6.386.840	325.03
Inscripción de pendientes para carro/motos	\$ 19.257	0.98

ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA

NIT: 800.100.533-5

DESPACHO ALCALDE

Estatuto Único Tributario Municipio de El Cerrito – Valle del Cauca – Colombia

Inscripción sucesión automotores	\$ 48.536	2.47
Inscripción sucesión motocicletas	\$ 35.763	1.82
Inscripción liquid. Sociedad conyugal automotores	\$ 48.536	2.47
Inscripción liquid. Sociedad conyugal moto	\$ 35.763	1.82
Inscripción por remate carro	\$ 48.536	2.47
Inscripción por remate moto	\$ 35.763	1.82
Licencias de conducción	\$ 22.991	1.17
Licencia funcionamiento talleres mecánica y Parqueaderos	\$ 76.635	3.90
Matricula bicicleta	\$ 15.524	0.79
Matricula inicial carro particular	\$ 31.637	1.61
Matricula inicial carro publico	\$ 18.864	0.96
Matricula inicial carro oficial	\$ 18.864	0.96
Matricula inicial motocicleta	\$ 18.864	0.96
Modificación de ruta	\$ 191.588	9.75
Permiso cierre de vía	\$ 16.703	0.85
Pignoración carro	\$ 29.868	1.52
Pignoración moto	\$ 21.222	1.08
Registro de cuenta carro	\$ 31.637	1.61
Registro de cuenta moto	\$ 31.637	1.61
Registro por recuperación vehículo	\$ 32.030	1.63
Registro por recuperación moto	\$ 32.030	1.63
Repotenciación	\$ 19.257	0.98
Rodamiento bicicleta	\$ 2.555	0.13
Señalización motocicletas hasta 125cc	\$ 17.292	0.88
Señalización vehículos y motos de 126 cc adelante	\$ 17.292	0.88
Tarjeta de operación 1.5 SMDLV	\$ 30.261	1.54
Traspaso DE carro	\$ 29.868	1.52
Traspaso motocicleta	\$ 21.222	1.08
Traspaso a persona indeterminada (moto)	\$ 21.222	1.08
Traspaso a persona indeterminada (carro)	\$ 29.868	1.52

CAPITULO XVIII
IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO SOBRE VEHICULOS DE SERVICIO
PÚBLICO

ARTÍCULO 78- HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de un vehículo automotor matriculado en el servicio público, con excepción de los tractores y la maquinaria agrícola en general, a los cuales sólo se les cobrará la matrícula.

PARAGRAFO I. Se entiende por vehículos de servicio público, no solo los homologados y matriculados para dicho vehículo, sino los matriculados como de servicio particular pero que presten servicios de las características del servicio público, como los que transportan estudiantes, asalariados, turismo, carga, reparten productos a domicilio por los que se recibe una contraprestación económica.

PARAGRAFO II. Están exentos del impuesto: los tractores y demás maquinarias agrícola Solo se cobrara la matricula a este tipo de vehículos.

ARTÍCULO 79- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este impuesto, el que está autorizado a circular en el Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 80- El impuesto se causa el primero (1) de enero de cada año y debe ser cancelado a más tardar el 31 de marzo de la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 81- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos serán las siguientes:

VEHICULOS PARTICULARES	TARIFAS
Para vehículos automotores de uso público (taxis, urbanos, transporte escolar)	95.850
Para vehículos automotores de uso público (microbuses, busetas)	123.000
Para camiones volquetas y otros de 1 a 6 toneladas	49.900
Para camiones volquetas y otros de 6 a 12 toneladas todos los modelos	99.750
Para camiones volquetas y otros de 12 a 19 toneladas	129.700
Para camiones volquetas y otros de 19 toneladas en adelante	189.500

Los modelos anteriores al año 1975 se liquidaran de acuerdo a lo establecido en la ley 488 de 1998.

PARAGRAFO I. El no pago oportuno de este impuesto dará lugar a las sanciones establecidas en el LIBRO SEGUNDO TITULO VII de este estatuto tributario.

CAPÍTULO XIX

MULTAS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 82- HECHO GENERADOR. El incumplimiento de normas disciplinarias, fiscales o de policía por parte de personas naturales o jurídicas, conforme al régimen que corresponda.

ARTÍCULO 83- SUJETO ACTIVO O PASIVO. El Sujeto Activo es el Municipio de El Cerrito (Valle), y el Sujeto Pasivo está constituido por todas las personas naturales o jurídicas que caigan en el Hecho Generador.

ARTÍCULO 84- CAUSACIÓN. Las multas y sanciones pecuniarias se causan cada vez que se presente el Hecho Generador.

ARTÍCULO 85- TARIFAS. Corresponden al tipo de multa o sanción, así:

- 1. MULTAS DE GOBIERNO.** Se generan por infracciones al Código de Policía y/o por el cierre (sellado) de los establecimientos de comercio que no estén al día con el pago del Impuesto de Industria y Comercio y/o el Complementario de Avisos y Tableros. Para el primer caso, la cuantía de la multa es de 10 SMLVD, y para el segundo es de diez (10) veces el equivalente a una mensualidad del impuesto.
- 2. MULTAS DE PLANEACIÓN.** Se causan por contravenir las reglas de control urbanístico contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), tales como construir, urbanizar o parcelar sin licencia, intervenir u ocupar vías públicas por mayor tiempo del autorizado, o construir por fuera de la línea de demarcación, por ejemplo. Por tratarse de un tema muy especial y con un fuerte componente técnico, el Alcalde queda facultado para determinar por Decreto el régimen sancionatorio que sea menester, que consulte la justicia y la equidad, pero que también busque preservar el sano ordenamiento urbano de la ciudad y de los centros poblados de los corregimientos. Razón por la cual en él se podrán establecer sanciones que incluyan las obras de demolición de construcciones sin licencia, o ejecutadas por fuera de la Línea de Demarcación, por ejemplo. El Decreto debe ser expedido dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Acuerdo, y en cuanto a la parte pecuniaria se refiere, los valores deben ser reajustados cada año en la misma proporción de la inflación causada. El monto de las multas y sanciones a que haya lugar, en caso de su no pago oportuno, se cargará al predio correspondiente mediante notificación escrita que hará el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda, y que podrá ser cobrada conjuntamente con la facturación del Impuesto Predial Unificado (IPU), sin perjuicio de las acciones policivas pertinentes.
- 3. SANCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA / RENTAS.** Se generan por la matrícula extemporánea de Industria y Comercio, por inexactitud en la información, y por la no declaración privada del ICA en los plazos establecidos, por ejemplo.

Todo ello se estará a lo dispuesto en el Título VII, Libro Segundo (Procedimiento Tributario), de este Estatuto Tributario, según sea el caso.

- 4. MULTAS DE TRÁNSITO.** Se cobrarán conforme a lo preceptuado por el Código Nacional de Tránsito, y su manejo estará exclusivamente a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio.

CAPITULO XX

IMPUESTO DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 86- HECHO GENERADOR. Lo constituye la extracción de materiales tales como arena cascajo y piedra del lecho de los ríos y arroyos, dentro del territorio del Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 87- SUJETO PÀSIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 88- CAUCION. Se causa en el momento en que se extraiga la arena el cascajo y la piedra del lecho de los ríos y arroyos.

ARTÍCULO 89- BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable es el metro cubico, la cual tendrá una tarifa del quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal diario por cada metro cubico que se extraiga.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I

ACTUACIÓN CAPÍTULO ÚNICO NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 90- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Único Tributario serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 91- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de hacienda, a través de sus dependencias, la gestión, administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 92- ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las carga públicas.

ARTÍCULO 93- NORMAS GENERALES DE REMISION. En los aspectos no contemplados en este Estatuto Único Tributario para Impuestos Nacionales y al Código Contencioso Administrativo, siempre que no se opongan a las normas que aquí se establecen

ARTÍCULO 94- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son componentes para proferir las actuaciones de la Administración, La Secretaría de Hacienda y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de esta Secretaría.

PARAGRAFO I. El Secretario de hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se trasmitan.

ARTÍCULO 95- NÚMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables, y agentes se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT que les asigne la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 96- CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por medio de sus representantes u operadores.

ARTÍCULO 97- REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 Y 442 del código de comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 98- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficioso para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedara liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 99- PRESENTACION DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado ante la autoridad a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional. El asignatario que este en lugar distinto podrá realizar la presentación personal ante el Notario o en su defecto de este ante cualquier autoridad judicial. Los términos para la Secretaría de Hacienda, comenzaran a correr el día siguiente de la fecha de recibo de los escritos.

ARTÍCULO 100- DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de la actuaciones de la Secretaría de Hacienda, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsables, declarante o agente retenedor en su última declaración, según el caso o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la

validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca, mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos le serán notificados por medio de publicación en un órgano de amplia difusión dentro del territorio del Municipio.

ARTÍCULO 101- DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión de tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 102- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se opongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 103- NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente, retenedor o declarante en el Registro Único Tributario- RUT. En estos eventos también precederá la notificación electrónica. Cuando el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periodo de circulación nacional.

PARAGRAFO I. Cuando la notificación se actué a una dirección distinta a la informada el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PAARAGRAFO II. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsables, agente redentor o declarante, actué a través de apoderados, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario.

ARTÍCULO 104- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicara en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 105- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón san devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación, se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicara cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. (Modificado por la ley 1111 de 2006 art, 47)

ARTÍCULO 106- NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará contar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 107- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejara constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 108- OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Único Tributario, personalmente o por medio de sus representantes. A falta de estos. Por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 109- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES. Deben cumplir con los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 110- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 111- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 112- MATRICULA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio están obligadas a registrarse o matricularse en la Secretaría de Hacienda, dentro del mes calendario siguiente a la iniciación de las actividades con los formularios que para el efecto diseñe dicha dependencia o a la falta de estos como el presente Estatuto Único tributario lo indica. La inexistencia de formularios no exime a ningún contribuyente para que cumpla con este requisito.

PARAGRAFO I. Para todos los efectos legales se entiende que la inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros corresponde a la matricula del mismo.

ARTÍCULO 113- INSCRIPCION DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los minoristas, distribuidores y agentes retenedores de la sobretasa a la gasolina motor, deberán inscribirse y previamente al inicio de sus actividades ante la

Secretaría de Hacienda. Los consumidores y distribuidores mayoristas que adquieran la condición de responsables, deberán inscribirse dentro del mes siguiente en que adquirieron tal condición.

PARAGRAFO I. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio que han venido cumpliendo con la obligación de liquidarla y pagarla, deberán inscribirse a más tardar dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de este Estatuto Único Tributario, ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 114- REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los propietarios y/o responsables de la publicidad exterior visual o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda, a más tardar dentro de los tres (3) meses calendarios siguientes a la colocación de la publicidad.

PARAGRAFO I. Las personas naturales, jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas, propietarias y/o responsables de la publicidad exterior visual, que vienen ejerciendo el hecho generador hace más de tres meses y no se hayan registrado, deben hacerlo dentro del mes siguiente a la fecha en que entre en vigencia este Estatuto Único Tributario.

ARTÍCULO 115- MATRICULA O REGISTRO DE OFICIO. Cuando las personas obligadas a matricularse, registrarse o inscribirse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Secretaría de Hacienda, lo ordenara de oficio con base en los informes que obtengan, sin perjuicio de las sanciones que se prevean para estos casos.

ARTÍCULO 116- FORMA DE MATRICULARSE. Los contribuyentes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente por el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello. Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida. La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida a la Secretaría de Hacienda, la cual debe contener los siguientes requisitos:

1. Denominación del tributo que solicita inscribirse.
2. Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cedula de ciudadanía, si es persona jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado

de constitución y representación legal, número de identificación tributaria Nit, o certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.

3. Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.
4. Descripción de la actividad que realice para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
5. Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina motor y quienes los distribuidores que lo surten.
6. Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o Nit, teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 117- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los obligados a declarar los tributos municipales informaran su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO I. En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes le dirigirán a la Secretaría de Hacienda, un escrito manifestándole esta novedad.

ARTÍCULO 118- OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a registrarse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a los tributos reglamentados en este Estatuto Único Tributario, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, a la Administración procederá a cancelar la inscripción previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración que corresponda.

ARTÍCULO 119- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presenten servicio inherentes a estas, o enajenen bienes productos de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y

conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrativos por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por esta.

PARAGRAFO I. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 120- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, la factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales. Son documentos equivalentes a la factura de venta: el tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale en las normas vigentes.

ARTÍCULO 121- CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICION DE FACTURA. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporación de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes y productos de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 122- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTÍCULO 123- INFORMACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. La cámara de comercio deberá informar anualmente, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

ARTÍCULO 124- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. De enero del

año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición, cuando se requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, tributos, y consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios genéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los tributos correspondientes.
3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio practicadas en su calidad de agente retenedor.

ARTÍCULO 125- INFORMACION EN MEDIOS MAGNETICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda, prescribirá las especificaciones técnicas que deben cumplirse.

ARTÍCULO 126- OBLIGACION DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa del consumo a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros, cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del tributo de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto Único Tributario. Los responsables de la sobretasa del consumo a la gasolina motor, están obligados al recaudo y pago de la misma, en caso de que no lo hicieren, responderán por ella mediante determinación oficial

ARTICULO 127- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS, RIFAS Y SIMILARES. La autoridad municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos tributos, deberá exigir la presentación de póliza para garantizar el pago de estos. Las compañías de seguros solo cancelaran dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago de los tributos; si no lo hiciere dentro del mes siguiente, la compañía pagará los tributos asegurados al Municipio

de El Cerrito, Valle del Cauca y repetirá contra el contribuyente. La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo certificado por su propietario o administrador y en las rifas y similares será del 10% del total de las boletas emitidas. Los sujetos pasivos de los tributos sobre espectáculos públicos y rifas deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 128- OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA RIFAS Y SIMILARES. Para efectos de control, la autoridad Municipal que otorgue permisos para espectáculos, rifas y similares o la dependencia que haga sus veces, para la realización de estos, deberá exigir la prestación de la póliza de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 129- OBLIGACION ESPECIAL EN EL TRIBUTO DE JUEGOS. Toda persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente, por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, tabla, cacha, pista o cualquier sistema de juego. Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades tributarias municipales; cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura. Las planillas de registro deben contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre e identificación de la persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote la actividad de juegos.
2. Número de la planilla y fecha de la misma.
3. Dirección del establecimiento.
4. Cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, ficha monedas, dinero en efectivo o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos. Y,

7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

ARTÍCULO 130- OBLIGACION DE ACREDITAR LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio del Cerrito, Valle del Cauca, Colombia, deberá acreditarse ante el Notario, la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 131- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA OFICINA DE PLANEACION. La oficina de planeación no concederá la licencia de urbanización, construcción, ampliación, modificación o reparación, hasta tanto no se encuentre cancelado el impuesto de delimitación urbana.

ARTÍCULO 132- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no agentes retenedores, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulara mediante oficio suscrito por el funcionario de la Secretaría de Hacienda, y él para su respuesta no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles y no mayor de treinta (30) días calendario.

TITULO III

RETENCION EN LA FUENTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 133- FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. La Secretaría de Hacienda podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los tributos municipales.

ARTICULO 134- NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCION EN LA FUENTE. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autoridades consagradas en el Estatuto Único Tributario Municipal, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el título II de este Estatuto.

ARTICULO 135- FINALIDAD DE LA RETENCION EN LA FUENTE. La retención en la Fuente tiene por objeto conseguir que los tributos se recauden en lo posible dentro de mismo ejercicio gravable en que se causen.

ARTICULO 136- FACULTAD PARA DESIGNAR A LOS AGENTES RETENEDORES. Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como retenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores retenidos. Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, La Secretaría de Hacienda podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.

ARTICULO 137- LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención en la fuente, agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir sin perjuicio el derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. Casos de solidaridad en las sanciones por retención. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establecerse la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si está carece de personería jurídica;
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 138- SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION. Efectuada la retención en la fuente, el agente es el único responsable ante la Administración por el importe retenido o percibido, salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

1. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de

responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Y,

2. Cuando el contribuyente no presente a la Administración el respectivo comprobante cuando se le exija, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTICULO 139- LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total de los tributos el valor que se les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 130- EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la que haya expedido el retenedor.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

ARTICULO 141- EFECTUAR LA RETENCION. Están obligados a efectuar la retención del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

ARTICULO 142- CONSIGNAR LO RETENIDO. Las entidades públicas o personas jurídicas obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto se señalan en el presente Estatuto y en los lugares que disponga la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 143- LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la Retención en la Fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran por cada día calendario de retardo en el pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 144- OBLIGACIONES DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RENTENCION.

Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectuó esta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

1. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente
2. Razón social y NIT del retenedor
3. Dirección del agente retenedor
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o identidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y,
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO I. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 145- OBLIGACION DE DECLARAR. Los agentes de retención en la fuente deben presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes.

ARTÍCULO 146- PERIODO FISCAL DE LA RETENCIONES EN LAS FUENTE. El periodo fiscal de las retenciones en la fuente es mensual. En el caso de liquidación o determinación de actividades el periodo fiscal se contara desde su iniciación hasta la fecha en que se efectuó la aprobación de la respectiva acta de liquidación de las personas jurídicas.

CAPITULO III

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 147- AMBITO DE APLICACIÓN. La retención por compra de bienes y servicios se aplicara por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una actividad no sujeta.

ARTÍCULO 148- QUIENES SON AGENTES DE RETENCION. Son agentes de Retención permanentes del impuesto de Industria y Comercio, las siguientes entidades y personas:

1. **ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO:** La nación, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de El Cerrito, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, las Entidades Descentralizadas Indirectas y Directas, y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos o dependencias del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad para celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.
2. Quienes se encuentre catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda se designe como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio, en El cerrito, Valle de Cauca, Colombia
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generan ingresos en actividades gravadas para el beneficio del pago o abono en cuentas:
 - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el Impuesto de industria y comercio, producto de la presentación servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuaran la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario de pago o abono de cuenta.

- b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandate y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de este.

El mandante practica la retención en la fuente sobre el valor de lo pagos o abonos en cuenta efectuados a favor de mandatario por concepto de honorarios.

ARTÍCULO 149- BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta, excluido el impuesto a las ventas que estuviere discriminado.

ARTÍCULO 150- CAUCION DE LA RETENCION. La debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. Esta retención también es aplicable cuando se trate actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en El Cerrito, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 151- TARIFA DEE LA RETENCION. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda a la respectiva actividad.

ARTÍCULO 152- BASE MINIMA PARA RETENCION. No están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a 27UVT y la prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a 4 UVT.

ARTÍCULO 153- CONSIGNACION DE LA RETENCION. El agente retenedor debe consignar el valor retenido, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación o recaudación.

CAPITULO IV

LA RETENCION EN LA FUENTE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 154- QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes retenedores de la sobretasa a la gasolina motor: la Esso Colombiana Limited -Esso-, Mobil de Colombia S.A. –MOBIL-, Texas Petroleum Company -Texaco-, Terpel. Los distribuidores mayoristas y los productores e importadores.

ARTÍCULO 155- BASE PARA LA RETENCION. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la misma que corresponde a la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 156- CAUSACION. Se causa cuando los distribuidores mayoristas facturen la venta de gasolina motor. Para los productores e importadores se causa cuando retiren el producto para su consumo o lo enajenen a distribuidores minoristas o consumidores.

ARTÍCULO 157-TARIFA DE RETENCION. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la misma que corresponda a la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 158- CONSIGNACIÓN DE LA RETENCION. El agente retenedor debe consignar el valor retenido, dentro de los diez (10) primeros días calendario de mes siguiente al de la causación.

TITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 159- CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración del impuesto de espectáculos públicos, juegos de azar y similares.
3. Declaración anual del impuesto de publicidad exterior visual.
4. Declaración del impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra de los ríos.
5. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente. Y,
6. Declaración mensual de retenciones en la fuente para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercia y la sobretasa a la gasolina motor.

PARAGRAFO I. Los contribuyentes que se encuentren beneficiados por una exención, deben de representar la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 160- APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 161- UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda. En circunstancias excepcionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 162- DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda, podrá mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio social, la fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 163- PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 163, la Administración podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de las obligaciones de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 164- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago.

PARAGRAFO I. No se configurará la causal prevista en el literal e) del presente artículo, cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración. El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes. Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago se tendrá como no presentada.

ARTÍCULO 165- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa. Y,
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 166- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN LA FIRMA DEL CONTADOR PUBLICO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios, Distrito Especial de Bogotá, no requerirán de la firma del Contador Público.

ARTÍCULO 167- RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda solo podrán utilizarla para el control, recaudado, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones,

cuando la correspondiente autoridad lo decreta como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción exigidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 168- EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 169- PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces. Para ese efecto, los Municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los tributos, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como pruebas, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 170- GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos. Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 171- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento especial y en la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones

tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO I. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARAGRAFO II. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO III. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO IV. Las inconsistencias a que se refieren los literales 1), 2) y 4) del artículo 165, 287 y 288, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 172- CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el valor a favor, se elevará la solicitud a la Secretaría de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso. Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será

aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO I. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del tributo, para ser aplicados a las Declaraciones de los siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el tributo por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 173- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos al requerimiento especial. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer del recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 174- LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase (con salvedades), así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hecho que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Gerencia Financiera cuando esta lo exija.

ARTÍCULO 175- CONTENIDO DE DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. La declaración tributaria del impuesto de industria y comercio se declarará, liquidará y pagará simultáneamente con el impuesto de avisos y tableros, los que se presentaran en el formulario oficial que prescriba la Secretaría de Hacienda, formulario que deberá contener:

1. Nombre del impuesto.
2. Periodo gravable
3. Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente
4. Clase de establecimiento y número de estos.
5. Mese declarados.

6. Código o códigos de las actividades que realiza.
7. Total de ingresos del periodo sin incluir subsidios y recaudos de impuestos.
8. Devoluciones en ventas.
9. Exportaciones en el evento que las efectuó.
10. Ingresos provenientes de ventas por activos fijos.
11. Actividades no sujetas en caso de que las realice
12. Exenciones, si tiene derecho a ellas.
13. Total de los ingresos netos gravables
14. Liquidación del impuesto neto a pagar.
15. . impuesto de avisos y tableros
16. Total de impuesto a pagar.
17. Retenciones a que fue sujeto el contribuyente
18. Deducción de anticipo del año inmediatamente anterior.
19. Tasas del fondo de bomberos
20. Sanciones a que hubiera lugar
21. Intereses de mora que se hayan causado.
22. Total a pagar.
23. Forma de pago, señalar si este se efectuó en efectivo, cheque o tarjeta de crédito.
24. En el evento de que el contribuyente realice varias actividades, debe de anotar el código. Los ingresos brutos de cada una de ellas, sin incluir los ajustes por inflación y especificar las deducciones de cada actividad.
25. Señalar si la declaración presentada e debe a causas de algunas de las siguientes novedades: clausura, traspaso, apertura de establecimiento, renovación, y en caso de corrección, indicar el número de la declaración que corrige. Y,
26. Nombres, identificación y firma de quien cumpla con el deber formal de declarar; y del revisor fiscal o contador público cuando haya obligación a ellos.

ARTÍCULO 176- QUIENES DEBEN DE PRESENTAR DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y

comercio y su Complementario de avisos y tableros por cada periodo fiscal, las personas naturales, jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio, las entidades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del tributo.

PARAGRAFO I. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al tributo, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 177- DECLARACION POR FRACCION DEL AÑO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha de cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración debe presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al tributo.

ARTÍCULO 178- LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable fijada en artículo 26, según el caso, por las tarifas que determinadas y que corresponde a la actividad desarrollada. Posteriormente se multiplica por el número de meses en que ejerció la actividad durante el año o periodo gravable.

PARAGRAFO I. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deben liquidar y pagar el anticipo establecido en el artículo anterior.

PARAGRAFO II. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio tiene que liquidar con base en esté, la tasa para el fondo de bomberos.

ARTÍCULO 179- LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

La declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe presentarse anualmente y pagarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al periodo gravable, únicamente en los bancos y corporaciones dentro de los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos.

ARTÍCULO 180- CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS. La declaración del impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar deben contener los siguientes datos:

1. Nombre de impuesto.
2. Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Total de ingresos brutos por conceptos de espectáculos públicos, rifas, juegos, concursos, bingos y similares.
4. Impuesto a cargo
5. Sanciones a que hubiera lugar.
6. Intereses de mora cuando se hubieren causado.
7. Valor a pagar.
8. Información adicional: Cuando se trata de espectáculos públicos, rifas, concursos, bingos, juegos similares debe declarar el valor de la base gravable de cada uno de estos y el valor del impuesto correspondiente.
9. Señalar cuando sea corrección de una declaración presentada con anterioridad por la misma caución o periodo gravable. Y,
10. Nombre, identificación, y firma del responsable.

PARAGRAFO I. Cuando se trate de contribuyentes que realicen permanentemente rifas, concursos, bingos, juegos y similares, deben presentar la declaración mensual dentro de los diez (10) primeros días calendarios del mes siguiente al de la caución.

ARTÍCULO 181- CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La declaración de impuesto de publicidad exterior debe contener:

Nombre del impuesto

1. Periodo gravable
2. Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores para discriminar la base gravable del impuesto.
4. Liquidación privada del impuesto
6. Intereses de mora si se hubiere causado.
5. Señalar cuando sea una corrección presentada con anterioridad por el mismo periodo gravable. Y,
6. nombre, identificación y firma del declarante.

ARTÍCULO 182- CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. La declaración del impuesto del impuesto de la extracción de arena, cascajo y piedra de las orillas de los ríos debe contener los siguientes datos:

1. Nombre del impuesto.
2. Causación.
3. Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
4. Discriminación de los factores para determinar la base gravable del impuesto.
5. Liquidación privada del impuesto.
6. Sanciones a que hubiere lugar.
7. Intereses de mora si se hubiere causado.
8. Señalar cuando sea una corrección presentada con anterioridad por la misma causación. Y,
9. Nombre, identificación y firma del declarante.

ARTÍCULO 183- CONTENIDO DE LA DECLARACION DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La declaración de la sobretasa a la gasolina motor debe contener:

1. Nombre de la sobretasa.
2. Mes que se declara.
3. Información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
4. Total de venta de gasolina motor extra y corriente, cuando se trate de distribuidores mayoristas.
5. Compra de gasolina motor extra y corriente, cuando se trate de grandes consumidores.
6. Total de gasolina motor extra y corriente, cuando se trate de distribuidores mayorista para su propio consumo.
7. Total de enajenaciones o adquisiciones de la gasolina motor extra y corriente, efectuadas durante el periodo gravable.
8. Valor de la sobretasa.
9. Sanciones a que hubiere lugar
10. Intereses de mora si se hubieren causado.
11. Total a pagar.
12. Señalar cuando sea una corrección presentada con anterioridad por la misma causación. Y,
13. Nombre, identificación y firma del declarante.

ARTÍCULO 184- CONTENIDO COMO MINIMO DE LA DECLARACION DE LA RETENCION EN LA FUENTE. La declaración de la retención en la fuente, debe contener los siguientes datos:

1. Nombre de la retención respectiva.
2. Periodo gravable.
3. Información necesaria para la identificación del responsable.

4. Discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
5. Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, el Departamento o establecimiento público de cualquier orden, la declaración podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
6. Valor a pagar. Y,
7. Firma del revisor fiscal cuando se trata de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás formas vigentes sobre la materia estén obligados a tener revisor fiscal. Los agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deben presentar la declaración mensual de retenciones firmadas por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa.

PARAGRAFO I. Es necesario presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 185- LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LAS DEMAS DECLARACIONES. Las demás declaraciones se presentaran y pagaran únicamente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda área de recaudos o los bancos y corporaciones dentro de los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales especiales o extendidos, así:

1. La declaración de impuestos de espectáculos públicos debe presentarse y pagarse al siguiente día hábil de haberse realizado este. Y las rifas, juegos, y similares dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al mes en que se causó.
2. La declaración del impuesto de publicidad exterior visual, debe presentarse y pagarse anualmente durante el respectivo periodo a más tardar el último día hábil del mes de marzo.

PARAGRAFO I. En el evento que un mismo sujeto pasivo realice el hecho generador, simultáneamente en un mismo periodo en diferentes sitios, deberá presentarse una sola declaración donde se liquide y pague la totalidad del tributo respectivo.

3. La declaración del impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra de las orillas de los ríos, debe presentarse y pagarse dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al haberse causado este. Y, Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagarla, dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al de causación.

4. Los agentes retenedores declararan y pagaran los valores retenidos, dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al mes que efectuaron la retención.

ARTÍCULO 186- FACULTAD PARA MODIFICAR LAS DECLARACIONES. El Secretario de Hacienda podrá modificar las declaraciones en los aspectos que crean necesario, con el fin de obtener una mayor eficacia para el recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 187- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE LOS TRIBUTOS SOBRE LOS CUALES NO EXISTAN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones sobre las cuales no existan formularios oficiales para presentarlas en los bancos o corporaciones, se deben presentar en la Secretaría de Hacienda cumpliendo con los requisitos enunciados para cada una de ellas.

PÁRRAFO I. El impuesto predial unificado se recaudara a través de la facturación trimestral que debe expedir la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO II. El impuesto de vehículos automotores fue cedido a los departamentos, siendo estas entidades las que deben recaudarlo y entregarle la parte que le corresponde al Municipio.

PARAGRAFO III. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas.

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto que será objeto de la misma, de valor equivalente a su monto.

Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el evalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas trasferidas se destinaran a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietarios o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o un proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la educación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de la sobras proyectadas. Y,
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la ley 388 de 1997. En los eventos de que tratan los literales 1) y 2) se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal 6) se aplicara un descuento del diez por ciento (10%) del mismo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

TITULO V

DETERMINACION DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 188- FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para el efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias. No declarados.

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 189- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, se podrán Utilizar los instrumentos consagrados por las normas del colegio de procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto Único Tributario.

ARTÍCULO 190- IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Secretaría de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de tributos, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuesto por la Secretaría de Hacienda, o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtengan de tales sistemas estará acompañada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 191- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARAGRAFO I. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respeta a tales diferencias.

ARTÍCULO 192- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las de más obligaciones tributarias los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los

mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio esta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 193- COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones. Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previamente autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 194- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Tesorero municipal de la Secretaría de Hacienda, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y además actos de determinación oficial de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de suma indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones. Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 195- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando este no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 196- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el mismo carácter de reservadas, tal como se encuentran reglamentadas para la reserva de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 197- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones de cada año gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, Colombia y a cargo del contribuyente responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 198- PERIODOS DEFISCALIZACION DE LA SOBRETASAS A LA GASOLINA MOTOR, Y RETENCION EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y al ACPM y retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 199- CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

CAPITULO SEGUNDO

LIQUIDACIONES DE CORRECCION ARITMÉTICA

ARTÍCULO 200- ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se nota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar. Y,
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 201- FACULTAD DE CORRECCION. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 202- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 203- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal de su notificación.
2. Periodo gravable o causación a que corresponda.
3. Nombre o razón del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 204- CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidara incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración el incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta lo hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO TERCERO

LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 205- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. La Secretaría de Hacienda, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 206- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda

enviara al contribuyente, responsable o agente retenedor, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 207- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 208- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 202, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 209- SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá;

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, mientras dure la inspección. Y,
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 210- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, cosa en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 211- AMPLIACIONES AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial. Podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasa, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 212- CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administrador, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticpos retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 213- TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, o agente retenedor, el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiere a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses, en todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años, contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTICULO 214- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere

ARTICULO 215- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable o caución a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Montos de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración. Y,
8. Firma de Gerente Financiero.

ARTICULO 216- CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración. En relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, el responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores acepados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 217- FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. Las declaraciones tributarias quedaran en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presenten un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, quedara en firme si dos (2) después de la fecha de presentación de la solicitud de devoluciones o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. También quedara en firme la declaración tributaria, si vencido el termino para practicar la liquidación de revisión este no se notificó

CAPITULO IV

LIQUIDACION DE AFORO.

ARTICULO 218- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, están emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, que presenta la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 219- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 220- LIQUIDACION DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 212 y 213, la Administración podrá en cualquier tiempo al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o agente retenedor, que no haya declarado.

ARTICULO 221- PUBLICIDAD DE LOS EMPLEADOS O SANCIONES. La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, responsable o agente de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La comisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 222- CONTENIDO DE LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de aforo.

ARTICULO 223- DETERMINACION PROVISIONAL DEL TRIBUTOS POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda, podrá determinar provisionalmente como tributo a su cargo, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, aumentando en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida, contra la determinación provisional del tributo prevista en este artículo, procede en el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el tributo que realmente la corresponda al contribuyente, responsable o agente retenedor.

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 224- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 225- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor del convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con la reglas de la sana critica.

ARTÍCULO 226- OPORTUNIDAD PARA LLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario. Y,
7. Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.

ARTÍCULO 227- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 228- PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 229- PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la Administración, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 230- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de

la Administración se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 231- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este,. Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerzas sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 232- CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 233- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especies determinadas

ARTICULO 234- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 235- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 236- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 237- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan el negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 238- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 118, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 239- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 240- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 241- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturales, tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notorio, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 242- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 243- CERTIFICADO CON VALOR DE COPIA AUNTENTICA. Los certificados tiene el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que parezcan registrados en sus libros de contabilidad o que conste en documentos e sus archivos. Y,

3. Cuando han sido expedidos por la Cámara de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 244- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMAGEN OPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los tributos que administran, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 245- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 246- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro 1 del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados. Y,

2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 247- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados llevan libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos

1. Estar registrados a la Cámara de Comercio o en la Administración de tributos Nacionales, según el caso.

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido desvirtuado por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley. Y,

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 248- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de uno mismo contribuyente, prevalecen estos.

ARTÍCULO 249- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos extenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 250- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 251- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente, responsable o agente retenedor puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda

ARTÍCULO 252- INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar en cumplimiento de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesen a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que "la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 253- FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaria de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de-, oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o

agente retenedor o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales. En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO I. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Director de la Administración y la Secretaría de Hacienda. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO II. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 254- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 255- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DELCONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR.

El contribuyente, responsable o agente retenedor que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerá cualquier deducción, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 256- INSPECCIÓN CONTABLE.

La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable o agente retenedor como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la

inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 257- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 258- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaria de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 259- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina correspondiente, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR

ARTÍCULO 260- LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS, SOBRETASAS Y RETENCIONES. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor sobre la existencia de un ingreso, y este en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 261- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte "suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTICULO 262- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración desconocerá cualquier transacción que incida en el pago de los tributos cuando la identificación de las personas con que se realicen no correspondan a cédulas vigentes y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente, responsable o agente retenedor pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión.

TITULO VII

SANCIONES

CAPITULO I

INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 263- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 264- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratoria a aplicar en el municipio será la misma fijada por el Gobierno Nacional para efectos de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 265- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 266- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectuó la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generaran a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, un interés moratorio, liquidado diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla <Total Pagos> de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidara el doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 267- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEDN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 268- PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que exista para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse en el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

PARAGRAFO I. En caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estado Tributario Nacional, estas prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 269- SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaria de Hacienda, será equivalente a la establecida nivel nacional para estos casos. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por errores de verificación, inconsistencia en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.

ARTÍCULO 270- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionada. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refiere los artículos siguientes, con excepción de las señaladas para omisión de ingresos o inclusión de deducciones inexistentes, expedir factura sin requisitos, por extemporaneidad en la inscripción en registro o matrícula, por omitir ingresos o servir de instrumento de aviación aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o agente retenedor hasta en un ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 271- OTRAS SANCIONES. El contribuyente, responsable o agente retenedor del impuesto, contribuciones, tasas, sobretasa, anticipo o retención que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por conceptos de los tributos o retenciones o aumente el saldo

a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multas de cuatrocientos (400) UTV a dos mil (2000) UTV. Si la utilización de documentos falsos o en empleos de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por si solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicara la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en le inciso anterior de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedara rehabilitado inmediatamente. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los medios, siempre que el impuesto determinado por la Secretaria de Hacienda sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

ARTÍCULO 272- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaria de Hacienda, para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación. Son componentes para conocer de los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicara las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de la facultadas investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaria de Hacienda. La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 273- EXTEMPORANEIDAD EN LAS PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presentan las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso. Esta sanción se cobrara sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipo o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARAGRAFO I. Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo o cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a

dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o del valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o del valor cien (100) salarios mínimos legales mensuales, cuando existiera saldo a favor.

ARTÍCULO 274- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable o agente retenedor que presenta la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder doscientos por ciento (200%) del tributo o retención., según el caso.

PARAGRAFO I. Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo o retención a cargo, a sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere o del valor de cuatro mil (4.000) UTV, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) de los ingresos del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere o de cuatro mil (4.000) UTV, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrara sin o perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o atenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se debe liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 275- SANCION POR NO DECLARAR. Cuando un obligado a presentar impuesto de industria y comercio no cumpla una dicha obligación, se le podrá aplicar la sanción por no declarar, previo un trámite que implica al emplazamiento para que declare.

La sanción se aplica mediante resolución sanción, y su monto se determina de la siguiente manera:

PARAGRAFO I. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaria de Hacienda, en

cuyo caso, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presente la declaración tributaria.

ARTICULO 276- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice Antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene la visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior o a aquella, cuando la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto de ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO I. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en lo literales anteriores, se aumentara en una suma igual cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO II. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicara sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO III. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genera en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO IV. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 277- SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Secretaria de Hacienda efectue una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, contribuciones, declaraciones, tasas, sobre tasas, anticipos y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicara una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado., según el caso, sin perjuicio de los interese moratorios a que haya lugar. La sanción de que trate el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo,

accepte los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 278- SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones, la omisión de ingresos, de tributos generados por los hechos generadores gravables, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, tributos contables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados al a Secretaria de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor tributo o saldo a pagar, o un menor tributo o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se complicara sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el tributo declarado por el contribuyente. Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de las declaraciones de retenciones en la fuente, el hecho de no modificarse, o el efectuarlas y no declaradas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para la corrección provocada por el requerimiento especial y para la corrección provocada por liquidación de revisión. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se deriven de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaria de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación de derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 279- LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicara sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si la Secretaria de Hacienda, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 280- SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente, responsable o agente retenedor que utilice fraudulentamente en sus informaciones

tributarias cedulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. Desconocerá los costos y deducciones, cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cedulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente, responsable o agente retenedor pruebe que la operación se realizó antes de fallecimiento de la persona cuya cedula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 281- SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicara una sanción por valor de cien (100) UTV, que se graduara según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en inciso segundo del artículo siguiente.

PARAGRAFO I. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que corresponda o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previstas del caso.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFOMACIONES Y EXPEDICION DE FACTURAS

ARTICULO 282- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa por el valor de trescientos (300) salarios mininos legales mensuales la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieron ingresos, hasta del 0.5% de los ingresos brutos del contribuyente, responsable o agente retenedor, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente. Y,

2. El desconocimiento de deducciones, exenciones, retenciones y tributos descontables, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal

a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 283- SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO I. Esta sanción también procederá cuando en la factura no parezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 284- SANCION POR NO FACTURAR. Quienes están obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto de los artículos 657 y 658 del estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 285- CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICION DE FACTURAS O EXPEDICION SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin lleno de los requisitos establecidos en la ley, la Secretaría de Hacienda, constatará la infracción y dará fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizo la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

CAPITULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 286- HECHOS IREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o atenciones. Y,
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 287- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin el perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes; la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Quando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO I. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 288- REDUCIDO DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 289- SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b, c, d, e, f, g, del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que presten servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será treinta (30) días de calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda "cerrado por evasión y contrabando" Esta sanción se aplicara en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar con la factura con el lleno de los requisitos legales.

- d) Cuando el responsable perteneciente al régimen simplificado no cumpla con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 506 del Estatuto Tributario Nacional.
- e) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación de pago establecidas por el gobierno Nacional. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicara clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “cerrado por evasión”

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda así lo requieran.

ARTÍCULO 290- SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sello oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Eta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá

mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

CAPITULO VI

SANCIONES RELATIVAS ALAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS

ARTICULO 291- SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.

Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboran estado financieros expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaria de Hacienda, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaria de Hacienda oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas. Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la junta Central de Contadores. El Secretario de Hacienda o su delegado quien deberá ser contador público harán parte de la misma en adición a los actuales miembros.

ARTICULO 292- SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta 400 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos ha ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría o cuando en tres (3) o más sociedades como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 293- SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACION.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por los tributos o un menor saldo a favor, en una cuantía superior de treinta(30) salarios mínimos legales mensuales, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad del contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con

destino a la Secretaria de hacienda, hasta por un (1) año la primera vez; hasta por dos (2) años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Secretaria de Hacienda y contra la misma procederá recurso de apelación ante Secretaria de Hacienda, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 294- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviara un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguiente a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviara por correo a la dirección que el contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicara la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 295- COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Secretaria de Hacienda informara a las entidades financieras, a las Cámaras y Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firmas de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

CAPITULO VII

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 296- OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recadar tasa o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al de lo no consignado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARAGRAFO I. el agente retenedor o autorretenedor o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación, o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

ARTICULO 297- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la entidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo en la presente ley se hará acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO I. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 298- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las nuevas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración la entidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo las

sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 299- SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta de cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada, antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 300- SANCIONES POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO "RUT" Y OBTENCION DEL NIT.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro Único Tributario, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público el certificado de la inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, por parte del responsable régimen simplificado del IVA. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Tributario, RUT. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTICULO 301- SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. Los responsables de los tributos que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 302- SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más de los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%). Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del tributo, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente, responsable o agente retenedor en sus declaraciones del periodo siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementando en los intereses moratorios correspondientes. Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO I. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operara el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO II. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 303- INSOLVENCIA. Cuando la Administración encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su conyugue o compañera(o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente se socio en más de un veinte por ciento (20%).
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 304- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Y,
Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.
Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 305- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda, mediante resolución declara la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente, a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

CAPITULO VIII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS

ARTÍCULO 306- ERRORES DE VERIFICACION. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor.
2. Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaria de Hacienda, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.
3. Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

ARTÍCULO 307- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un numero de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta un (1) salario mínimo legal diario cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta dos (2) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un numero de documentos mayor al res por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos. Y,

3. Hasta tres (3) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un numero de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTICULO 308- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos, incumplan los términos fijados por la Secretaria de hacienda, para entregar los documentos recibidos así como para entregarle información en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un (1) salario mínimo legal diario, por cada día de retraso.

ARTICULO 309- CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.

La Secretaria de Hacienda podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTICULO 310- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

Las sanciones de que tratan los artículos 303, 304 y 305 se impondrán por la Secretaria de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Secretaria de Hacienda podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO X

SANCIONES ESPECIALES COMTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 311- SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO UNICO TRIBUTARIO.

Los empleadores y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incurso en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar. La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 312- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos. Y,
3. La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 313- VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los funcionarios de la Administración Municipal serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria,

Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

PARÁGRAFO I. La Secretaria de Hacienda estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquel, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 314- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos-establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Municipal se sancionará con la destitución conforme a la ley.

Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Público por los intereses imputables a su propia mora. Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo,

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste Descuento del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses,

hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución. El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos, al Secretario de Hacienda o al Tesorero, incurrirá en la misma sanción

TITULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO 1

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 315- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto Único Tributario, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo

PARAGRAFO I. Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial

ARTÍCULO 316- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario

ARTICULO 317- REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
3. Que se interponga directamente por el contribuyente responsable o agente retenedor, o se acredite la personaría si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuándo se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión y del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos. Y,

PARÁGRAFO I. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta

ARTÍCULO 318- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 319- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas

ARTICULO 320- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 321- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 317, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentará, a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo

ARTÍCULO 322- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los y requisitos de que tratan los literales 1) y 3) del artículo 317, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo

artículo, se entenderá saneado, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 323- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 324- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o., se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. Y,
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad

ARTICULO 325- TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo

ARTICULO 326- TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición contados a partir de su interposición en debida forma

ARTICULO 327- SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure, la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor' y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 328- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 326, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, e entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 329- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien, deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación,

ARTÍCULO 330- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el código Contencioso Administrativo cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 331- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa, será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 332- COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 333- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste terminó no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 334- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales Vigentes.

ARTÍCULO 335- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero sé

encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo

TITULO IX

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 336- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 337- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes solidariamente, entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica. Y,
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 338- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos,

actualización e Intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante, el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO I. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 339- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta del consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 340- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 341- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 342- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda. La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 343- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos están autorizadas para recaudar y cobrar tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes responsables, o agentes retenedores que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor

8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como, las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría Hacienda, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 344- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda, área de recaudos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en, que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 345- PRELACION EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse; al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden; señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 346- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones causa intereses moratorios en la forma prevista en el Libro Segundo, Título VII, de este estatuto tributario.

ARTÍCULO 347- FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los tributos administrados por la Administración Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a qué haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías personales, reales, bancadas o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sean superior a cincuenta (50) salarios mínimo legales mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago se liquidará el reajuste de la actualización del valor de las obligaciones tributarias

pendientes de pago y se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 348- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a las que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 349- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo, de los bienes del mismo. La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma como se prescribe en el cobro coactivo. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 350- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada

ARTÍCULO 351- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación. Y,
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 352- TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO I. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese-solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 353- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe, en el término de cinco años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de hacienda, y será decretada de oficio o a petición de parte

ARTÍCULO 354- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Y,

3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar, adelante la ejecución.

ARTÍCULO 355- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 356- FACULTAD DEL DIRECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA. El Director de la Administración y el Secretario de Hacienda quedan facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además denotener noticia del deudor, la deuda tenga anterioridad de más de cinco (5) años.

PARAGRAFO I. El Director queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses, y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de tres (3) salarios mínimos legales mensuales para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTICULO 357- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPITULO III

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 358- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor

ARTÍCULO 359- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Director de la Administración y Secretaría de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo

ARTICULO 360- TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 361- TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de y Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 362- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTÍCULO 363- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Ó COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior Y,
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución, o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético, Y,
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

ARTICULO 364- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los tributos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuándo, sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios. Y,
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente

Terminada la investigación, sí no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Sí se produjera requerimiento especial, sólo, se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso, bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO I. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo

ARTÍCULO 365- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 366- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de los tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantaran las investigaciones y se aplicaran las sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 367- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro. La garantía de que

trata este y artículo tendrá vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, se notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 368- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 369- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia, que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento, del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de esta ley. (Ley 49/90, art 44).

ARTÍCULO 370- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 371- EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución, de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

LIBRO TERCERO
COBRO COACTIVO
TITULO I
ACTUACIÓN

ARTÍCULO 372- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del proceso administrativo de cobro coactivo el Tesorero Municipal, para efectos de la investigación sobre los bienes del contribuyente moroso, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización del Área competente de la Secretaría de Hacienda

ARTÍCULO 373- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda Municipal y el Tesorero, Municipal, quien esta delegado para tal efecto.

ARTÍCULO 374- COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Tesorería Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 375- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del proceso administrativo de cobro el Tesorero Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 376- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente (en este caso el Tesorero Municipal) para ordenar el cobro coactivo producirá mediante Resolución el correspondiente mandamiento de pago requiriendo la cancelación inmediata de las obligaciones pertinentes, incluidos los intereses de mora a que haya lugar. Esta Resolución se le notificará en lo posible de manera personal al deudor, previa citación para que comparezca en un término no mayor a diez (10) días calendario. Si vencido el término el deudor no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo a la dirección que aparece en la base de datos de la Secretaría de Hacienda. En la misma forma se notificará la Resolución a los deudores solidarios y a los herederos del causante – deudor, cuando fuere pertinente.

PARAGRAFO I. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del Municipio, que incluso

pueden ser las propias carteleras del edificio de la Alcaldía. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO II. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, modificatorio del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, y a los efectos de la facturación de los impuestos municipales que administra la Secretaría de Hacienda, así como para la notificación de los actos enviados por correo y devueltos por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o boletín oficial del Municipio, y simultáneamente mediante la inserción en la página WEB del Municipio, de tal suerte que la remisión que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de tal formalidad pueda invalidar la notificación realizada.

PARAGRAFO III. En desarrollo, así mismo, de lo preceptuado en igual artículo de la misma ley invocada en el parágrafo 2 de este artículo, el Alcalde queda autorizado para establecer un sistema de facturación en el cual los documentos resultantes constituyen determinación oficial del tributo y por ende prestan mérito ejecutivo. La Secretaría de Hacienda implementará los mecanismos para hacer efectivo dicho sistema, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo convencional de los impuestos sobre la propiedad.

PARAGRAFO IV. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor moroso.

ARTÍCULO 377- ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario, que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el Tesorero, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 378- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo.

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. Y
4. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO I. Para efectos de los literales 1) y 2) del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 379- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse o determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará, en la forma indicada en este título.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios, y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 380- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamentó al cobro coactivo.

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. Y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 381- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento, administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 382- TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 383- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes.

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto V administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho p de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, Y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO I. Contra el mandamiento de pago, que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones

1. La calidad del deudor solidario, Y,
2. La indebida tasación del monto de la deuda

ARTICULO 384- TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 385- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 386- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, sonde trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 387- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 388- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 389- ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO I.

Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente, artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor sí estuvieron identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos

ARTICULO 390- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 391- MEDIDAS PREVENTIVAS.

Simultánea o concomitantemente con la ejecutoria de la Resolución de mandamiento de pago, el Tesorero Municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor moroso que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes que posea el deudor por medio de la información tributaria, o de aquella suministrada por entidades públicas o privadas, las que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a los requerimientos que les formule la

Administración Municipal, so pena de ser sancionados por no dar información para lo cual están obligados.

PARAGRAFO I. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares, y el deudor demuestre que no sólo se ha admitido la demanda contra el título ejecutivo, sino también que el fallo del órgano competente de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halle proyectado y próximo a ser proferido, podrán ser levantadas. Así mismo se lo podrá hacer cuando admitida la demanda contra la Resolución que decida sobre las excepciones y defina seguir adelante con el proceso, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el 120% de la totalidad del valor adeudado.

PARAGRAFO II. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010, el Impuesto Predial Unificado (IPU) es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces. En consecuencia podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal forma que el Municipio de El Cerrito (Valle) podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el Juez, caso en el cual deberá cubrir las expensas adeudadas con cargo del producto del remate.

ARTÍCULO 392- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efectos de los embargos a cuentas de ahorro, librados por el Tesorero Municipal en uso de la potestad que le confieren la ley y este Estatuto, dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo que se adelanta contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimo legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente moroso. Este beneficio no aplica para personas jurídicas.

PARAGRAFO I. No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán ser utilizados por el Municipio hasta tanto quede plenamente demostrada y avalada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales correspondientes. Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta cuando se produzca el fallo de primera instancia del órgano jurisdiccional competente, o que el ejecutado garantice el pago del 120% de la obligación en mora, mediante caución bancaria o de compañía de seguros aceptada por el Municipio. En ambos casos el Tesorero Municipal debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

ARTICULO 393- LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO I. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 394- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el Jefe de la División Jurídica, continuará con el procedimiento informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el Jefe de la División jurídica se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado,

PARAGRAFO I. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 395- TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos, a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el encargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así, lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el Jefe de la División Jurídica continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello, al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el

funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el Jefe de la División Jurídica hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá Informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO I. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y, perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento civil.

PARAGRAFO II. Lo dispuesto en la prelación de los embargos, será aplicable todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO III. Las entidades bancadas, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 396- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos y compatibles y no contemplados en este Estatuto Único Tributario, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 397- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada;

salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes, a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 398- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 399- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento Administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar; las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento sí aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 400- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Alcaldía Municipal, podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 401- AUXILIARES. Para el nombramiento, de auxiliares la administración tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos. Y,
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO I. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares, de la Administración se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas establecidas por la ley

ARTÍCULO 402- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Alcaldía Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por la Secretaría de Hacienda, que no fueren reclamados por, el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

TITULO II

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 403- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en, el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Tesorería Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará, al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 404- CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado al Tesorero Municipal ante el cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el artículo 98 numeral 50 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que esta se haga parte en el trámite concursal congelación a las deudas de los impuestos Municipales, sus intereses y sanciones sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos primero y segundo de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla

El representante de la Administración Municipal, intervendrá en las deliberaciones, o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas en los impuestos Municipales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado en este Estatuto Único Tributario para las facilidades de pago.

PARAGRAFO I. La intervención de la Administración Municipal en el trámite concursal, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995 sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 405- EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 406- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales; de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda si es contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO I. Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a Secretaría de Hacienda Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad

ARTÍCULO 407- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del acta de posesión.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si, vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 408- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 409- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella, el Deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 410- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. En los procesos de sucesión concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 411- SEGMENTACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad, y ante todo el mayor beneficio-costos posible en los procesos de cobro, tanto persuasivo como coactivo, el Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal, cada uno en su correspondiente área de responsabilidades, deberá clasificar la cartera (por todo concepto) pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación vencida, solvencia del contribuyente moroso, períodos gravables o de causación, y en particular la antigüedad de la deuda en mora.

PARAGRAFO I. Lo dispuesto en este artículo no implica que la cartera en mora clasificada como no prioritaria no vaya a ser objeto de cobranza, sino tan sólo que la

clasificada como prioritaria deberá constituir el foco de atención al cual le otorgue prelación el esfuerzo de la Administración Municipal, en el marco de los procesos de recuperación de las obligaciones vencidas de los contribuyentes.

ARTÍCULO 412- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de cobro coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 413- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto Extraordinario rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUÉSE Y CUMPLASE



MAURICIO MARTINEZ PRADO
ALCALDE MUNICIPAL

CONTENIDO

LIBRO PRIMERO - IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS.

TITULÓ ÚNICO - ASPECTOS SUSTANCIALES

- 2.1 Capitulo preliminar- Disposiciones generales.
- 2.2 Capítulo I Impuesto Predial Unificado.
- 2.3 Capitulo II Sobretasa Ambiental
- 2.4 Capítulo III Sobretasa Bomberil
- 2.5 Capítulo IV Impuesto de Industria y Comercio.
- 2.6 Capitulo V Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
- 2.7 Capitulo VI Impuesto de Delineación Urbana (I.D.U).
- 2.8 Capítulo VII Derechos por Servicios de Planeación Municipal
- 2.9 Capitulo VIII Contribución Parafiscal de Espectáculos Públicos
- 2.10 Capitulo IX Impuesto a los Juegos de Azar.
- 2.11 Capítulo X Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
- 2.12 Capitulo XI Degüello de Ganado Menor
- 2.13 Capitulo XII Sobretasa a la Gasolina Motor.
- 2.14 Capitulo XIII Participación Del Municipio De El Cerrito (V) En El Impuesto Sobre Vehículos Automotores.
- 2.15 Capitulo XIV Contribución sobre Contratos de Obra Pública
- 2.16 Capítulo XV Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público
- 2.17 Capitulo XVI Participación en la Plusvalía.
- 2.18 Capitulo XVII Derechos por Servicios.
- 2.19 Capitulo XVIII Impuesto de Circulación y Transito sobre Vehículos de Servicio Público.
- 2.20 Capitulo XIX Multas y sanciones.
- 2.21 Capitulo XX Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.

3. LIBRO SEGUNDO - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.

TITULO I- ACTUACIÓN

- 3.1 Capitulo Único Normas Generales

TITULO II - DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

- 3.2 Capítulo I Normas Comunes.
- 3.3 Capitulo II Otros deberes formales de los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias y de terceros

TITULO III - RETENCIÓN EN LA FUENTE

- 3.4 Capítulo I Disposiciones Generales.
- 3.5 Capitulo II Obligaciones del Agente Retenedor.
- 3.6 Capítulo III La Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

3.7 Capítulo IV La Retención en la Fuente de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

TITULO IV- DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

3.8 Capítulo Único Declaraciones tributarias.

TITULO V -DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

3.9 Capítulo I Normas

3.10 Capítulo II Liquidación de Corrección Aritmética.

3.11 Capítulo MI Liquidación de Revisión.

3.12 Capítulo IV Liquidación de Aforo

TITULO VI - REGIMEM PROBATORIO.

3.13 Capítulo I Disposiciones Generales.

3.14 Capítulo II Medios de Prueba.

3.15 Capítulo III Circunstancias especiales que deben ser probadas por el Contribuyente, Responsable o Agente Retenedor

TITULO VII - SANCIONES.

3.16 Capítulo I Intereses Moratorios

3.17 Capítulo II Normas Generales sobre Sanciones.

3.18 Capítulo III Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias.

3.19 Capítulo IV Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas.

3.20 Capítulo V Sanciones relacionadas con la contabilidad y clausura del establecimiento

3.21 Capítulo VI Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos.

3.22 Capítulo VII Sanciones específicas para cada tributo.

3.23 Capítulo VIII Sanciones a notarios y a otros funcionarios.

3.24 Capítulo IX Sanciones a entidades autorizadas

3.25 Capítulo X Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables; a funcionarios de la Administración

TITULO VIII - DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

3.26 Capítulo I Discusión de los actos de la administración.

TITULO IX- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

3.27 Capítulo I Responsabilidad por el pago de los tributos.

3.28 Capítulo II Forma de extinguir la obligación tributaria

3.29 Capítulo III Devoluciones.

4. LIBRO TERCERO - COBRO COACTIVO.

TITULO I - ACTUACIÓN.

4.1 Procedimiento.

TITULO II - INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

4.2 Capítulo I Intervención de la administración.